

CONTESTACION DEMANDA

gloria . <gloriarojasperez2010@hotmail.com>

Mar 15/11/2022 8:00 AM

Para: Juzgado 28 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

GLORIA CECILIA ROJAS PEREZ
ABOGADA

Señora

JUEZ 28 DE FAMILIA DE BOGOTA

E.S.D.

REF: CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO RAD.
No. 2021-595

DEMANDANTE: CARMEN ELISA GARCIA ROJAS

DEMANDADO: MARIO ARMANDO MERCHAN BUITRAGO.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA.

GLORIA CECILIA ROJAS PEREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.559.666 de Bogotá, vecina y residente de la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 38.832 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al poder otorgado por el demandado señor **MARIO ARMANDO MERCHAN BUITRAGO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.797.417 de Bogotá, dentro del término de ley me permito contestar la demanda de la siguiente manera:

EN RELACION A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, mi poderdante MARIO ARMANDO MERCHAN BUITRAGO, contrajo con la demandante señora CARMEN ELISA GARCIA ROJAS, matrimonio católico el día 24 de septiembre de 2016 en la parroquia San Pedro Apóstol, del municipio de Pamplona (Norte de Santander). Como consta en el Registro civil de matrimonio.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, procrearon un hijo de nombre JUAN ANGEL MERCHAN GARCIA, menor de edad, actualmente de cuatro (4) años de edad.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, la demandante según mi poderdante no dice la verdad, que lo pruebe.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, que lo pruebe, la demandante, tiene problemas con muchas personas, y denuncia presuntamente, a quienes se han relacionado con ella, por violencia intrafamiliar, como se puede probar con la copia de las denuncias que la misma ha instaurado ante la fiscalía General de la Nación.

AL HECHO QUINTO: No es cierto, que lo pruebe.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, ella que acostumbra a denunciar, no iba a dejar de denunciar el presunto hecho de violencia, que lo pruebe.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto, es todo lo contrario, quien ha sido víctima de violencia desde que se casó, es el demandado MARIO ARMANDO MERCHAN BUITRAGO.

Desde recién casados, la demandada ha venido ultrajando verbalmente y agrediendo física y psicológicamente al demandante y, también a su hijo JUAN ANGEL MERCHAN; el demandante soportaba esta situación por su pequeño hijo JUAN ANGEL MERCHAN y por el miedo que le tiene a su esposa CARMEN ELISA GARCIA.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, a la demandante no le gustaba trabajar, ni contribuir económicamente en el hogar, toda la carga económica la tuvo el demandado.

AL HECHO NOVENO: No es cierto, que lo pruebe, el demandante jamás ha agredido a la demandante señora CARMEN ELISA GARCIA, al contrario, quien ha violentado física, verbal y psicológicamente al demandado ha sido su esposa CARMEN ELISA.

Precisamente por ser víctima de su esposa CARMEN ELISA, LA COMISARIA DE FAMILIA DE USAQUEN 2, el día dos (2) de junio de 2022, profiere **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA**, a favor del señor **MARIO ARMANDO MERCHAN BUITRAGO Y SU HIJO JUAN ANGEL MERCHAN GARCIA** y en contra de la demandada CARMEN ELISA GARCIA ROJAS, por hechos de violencia generados por la demandante CARMEN ELISA GARCIA, y que causaron lesiones físicas al señor MARIO ARMANDO MERCHAN, por los cuales le dieron incapacidad médica, de tres (3) días, prueba documental que me permito adjuntar.

AL HECHO DECIMO: No es cierto, que se pruebe.

AL HECHO ONCE: No es cierto, es todo lo contrario, quien ofende y humilla al demandado es la demandante señora CARMEN ELISA GARCIA ROJAS, quien frecuentemente le dice que es un fracasado, como consta en los mensajes de wasap, que me permito adjuntar.

AL HECHO DOCE: No es cierto, el señor MERCHAN siempre estuvo sometido por su esposa, era tal la violencia que ejercía sobre el demandado, que el señor MARIO ARMANDO MERCHAN, le tiene miedo.

AL HECHO TRECE: No es cierto, manifiesta el demandado que la demandante, es la que lo chantajea por dinero, por darle el divorcio, le estaba exigiendo la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000).

AL HECHO CATORCE: No es cierto, es que la demandada, no atiende a su menor hijo, y le tocaba al demandado MARIO MERCHAN, encargarse siempre del menor, como lo prueban las declaraciones de las empleadas que tuvo la pareja.

AL HECHO QUINCE: No es cierto, que se pruebe. Por las pruebas practicadas en la comisaria de familia, la custodia provisional del menor, le fue dada al demandado MARIO MERCHAN.

La demandante CARMEN ELISA GARCIA ROJAS, tan pronto fue requerida por parte de la comisaria de familia, para que entregará al niño a su padre, solicitó a la fiscalía, que la enviaran a una casa de protección, mintiendo que era víctima de violencia, con la finalidad de no entregarle el niño al señor MARIO ARMANDO MERCHAN.

AL HECHO DIECISEIS: No es cierto, la violenta con el niño JUAN ANGEL MERCHAN, es su madre la demandante, como consta en el AUDIO, que grabo el demandado el día 7 de agosto de 2021, en donde la demandante fue violenta física,

verbal y psicológicamente con el niño y con el demandado. Al niño lo empujó, y le gritaba groserías, le decía que él ya no era más su hijo. En dicha prueba se escucha la angustia del niño, quien llora mucho y le dice al papá, que la mamá ya no lo quiere.

AL HECHO DIECISIETE: No es cierto, está era la conducta de la demandante con el menor como lo declara la empleada del servicio, señora **LUZ MERY DIAZ**, identificad con la cédula de ciudadanía No. 52.257.736.

AL HECHO DIECIOCHO: No es cierto, que lo pruebe.

AL HECHO DIECINUEVE: No es cierto, el demandado no tuvo la necesidad de hacerle ver al niño, que la madre es una maltratadora, desafortunadamente el menor es víctima de la violencia de su madre, por este motivo, la comisaria de familia decidió darle la custodia al padre.

Actualmente la demandante, le está vulnerando los derechos al niño JUAN ANGEL MERCHAN, ya que no se lo ha entregado a su padre, no le permite que este lo vea, desde el mes de mayo del presente año, fecha en que, en la comisaria de familia de Usaqué, le dijeron que tenía que entregar al menor. Tampoco lo volvió a llevar al jardín, donde el niño se encontraba estudiando.

AL HECHO VEINTE: No es cierto, el niño es muy apegado al padre, porque el señor MERCHAN, lo trata con cariño y respeto, lo que no pasa con su madre la demandante, que lo maltrata.

AL HECHO VEINTIUNO: No es cierto.

AL HECHO VEINTIDOS: No es cierto, el demandado si tiene otro hijo, de nombre SAMUEL MERCHAN GAITAN, con el que tiene una excelente relación, y la que ponía problema para que el demandado se relacionará con su otro hijo, era precisamente la demandante.

AL HECHO VEINTITRES: No es cierto, el demandado es un padre responsable, durante el período de la pandemia, por falta de trabajo, le pasaba una suma menor a su hijo SAMUEL MERCHAN GAITAN, por fuerza mayor, pero tan pronto consiguió trabajo, le pago a la señora SANDRA GAITAN, madre del menor la plata que le había dejado de pagar por alimentos. En este momento el demandado a sus dos hijos les consigna alimentos, aún al hijo que tiene con la demandante, aunque la custodia le fue dada a él y la señora CARMEN ELISA GARCIA, no lo volvió a llevar al colegio.

AL HECHO VEINTICUATRO: No es cierto, que lo pruebe.

AL HECHO VEINTICINCO: No es cierto, se trasladaron a vivir a otro municipio, para bajar gastos por la época de la pandemia, que afecto a todas las familias. El demandado no podía seguir pagando el arriendo caro, que la demandante le exigía en la ciudad de Bogotá.

AL HECHO VEINTISEIS: No es cierto, la demandante CARMEN ELISA GARCIA, si agredió a su hijo en esa ocasión y eso le reclamaba el demandado, pero jamás ha sido agresivo con la demandante. La señora CARMEN ELISA, buscaba cualquier disculpa, para ausentarse de su casa por días.

AL HECHO VEINTISIETE: No es cierto, el demandado jamás ha agredido a la señora GARCIA. El demandado es una víctima de la demandante CARMEN ELISA, quien fue **CAPTURADA EN FLAGRANCIA**, el día 18 de mayo de 2022, por agredir

física y verbalmente a la empleada del demandado, señora SONIA DIMATE y al demandado MARIO ARMANDO MERCHAN, me permito adjuntar las pruebas documentales.

AL HECHO VEINTIOCHO: No es cierto, que lo pruebe.

AL HECHO VEINTINUEVE: El demandado vivía un calvario con la demandante, puesto que era víctima de violencia, y el niño JUAN ANGEL MERCHAN, desafortunadamente también, situación que mantiene muy preocupado al señor MERCHAN.

El día 7 de agosto de 2021, la demandante CARMEN ELISA GARCIA, los echo de la casa, tanto al demandado MARIO ARMANDO MERCHAN, como al niño, con agresión física y verbal, desde esa época el demandado se encuentra separado de la demandante.

AL HECHO TREINTA: No es cierto, que lo pruebe.

AL HECHO TREINTA Y UNO: El niño prefiere estar con el papá, que lo trata con respecto. La demandante lo agrede, sin embargo, mi poderdante jamás le ha dicho que la mamá es mala.

AL HECHO TREINTA Y DOS: Es que el niño recibe mal trato de la demandante.

AL HECHO TREINTA Y TRES: No es cierto, la demandante maltrata al niño JUAN ANGEL MERCHAN, en presencia de la madre del demandado, quien le dice que no lo maltrate y no es cierto que mi poderdante haya maltratado a la demandante.

Por el disgusto la señora CARMEN ELISA GARCIA, se va de la casa y denuncia al demandado por violencia, con mentiras, faltando a la verdad. La demandante llega al día siguiente al apartamento y porque no le abrieron, lleva un cerrajero y proceden a romper la puerta de seguridad del apartamento, estando dentro del inmueble el niño JUAN ANGEL y su abuelita, madre del demandado.

AL HECHO TREINTA Y CUATRO: La demandante, le manifestó a mi mandante que se iba de la casa y que iba a recoger sus cosas, porque no soportaba ver a la mamá del demandado en el apartamento de ellos.

AL HECHO TREINTA Y CINCO: Ciertamente, la señora CARMEN ELISA GARCIA, presenta una denuncia contra el señor MARIO MERCHAN, por presunta violencia intrafamiliar; cuando converse con ellos, el señor MERCHAN me dijo que jamás la había agredido y la señora CARMEN ELISA GARCIA, me confeso, que el niño le había dado una patada en el seno, cuando le estaba cambiando el pañal, y que ella aprovecho el morado, para decir que se lo había hecho el señor MERCHAN BUITRAGO.

AL HECHO TREINTA Y SEIS: Le explique a la señora GARCIA ROJAS, lo grave que era una falsa denuncia y por ese motivo desistió de la misma. Pero ella no fue lesionada por el demandado.

AL HECHO TREINTA Y SIETE: No es cierto, la señora CARMEN ELISA GARCIA, es una persona con un nivel de estudios especializados, es profesional, con experiencia en trámites ante la fiscalía, porque acostumbra a presentar continuamente denuncias, como lo pruebo con el informe del SPOA. Esos argumentos son falsos, ella desistió libremente del denunció, porque sabía que no era verdad lo que denunció.

AL HECHO TREINTA Y OCHO: No es cierto, que lo pruebe.

AL HECHO TREINTA Y NUEVE: La demandante se enoja el día 6 de agosto de 2021, porque coge de manera brusca el dedo del niño JUAN ANGEL, lastimándole y el demandante le pregunta al niño, al verlo atacado llorando, que le hizo la mamá, porque sabe que ella es violenta.

AL HECHO CUARENTA: No es cierto, el niño quería pasarse para la parte delantera del vehículo y su mamá, de manera brusca y agresiva, le coge el dedo y lo pasa para la parte trasera, ante la agresión el niño se ataca a llorar.

AL HECHO CUARENTA Y UNO: Es cierto que el niño intentaba pasarse adelante del carro, por este motivo la mamá lo maltrata, pero no es cierto que el demandado no atienda las normas de seguridad en el carro, con respecto al menor.

AL HECHO CUARENTA Y DOS: No es cierto, quien agrede al niño es la señora CARMEN ELISA, para evitar que se pasará a la parte delantera del vehículo.

AL HECHO CUARENTA Y TRES: Es cierto, porque el niño llora, y el demandado le pregunta que le paso.

AL HECHO CUARENTA Y CUATRO: No es cierto, que se pruebe.

AL HECHO CUARENTA Y CINCO: No es cierto.

AL HECHO CUARENTA Y SEIS: No nos consta.

AL HECHO CUARENTA Y SIETE: No es cierto, que lo pruebe.

AL HECHO CUARENTA Y OCHO: No es cierto, que lo pruebe.

AL HECHO CUARENTA Y NUEVE: No es cierto.

AL HECHO CINCUENTA: No es cierto, lo que hizo fue amenazar al demandado, que, si no salía del apartamento con el niño, por mentirosos, iban a tener problemas.

AL HECHO CINCUENTA Y UNO: No es cierto, la que manifiesta eso, es la demandante, los amenaza, que, si no salen del apartamento antes de las nueve de la mañana, les arma “un mierdero”.

AL HECHO CINCUENTA Y DOS: No es cierto, la demandante los agrede física y verbalmente tanto al demandado como al niño, ese sábado 7 de agosto de 2021, como se prueba con el audio, que se adjunta. Los echa a los dos del apartamento.

AL HECHO CINCUENTA Y TRES: No es cierto, en el momento que el niño se acerca a la demandante, esta lo empuja y le dice que ella no es más su mamá, y eso está muy claro en el audio, que era la única forma que tenía mi poderdante de poder probar la violencia de que son víctimas.

AL HECHO CINCUENTA Y CUATRO: No es cierto, quien acude ese sábado 7 de agosto de 2021, a la Comisario de familia de turno, fue el demandado, quien solicito una Medida de Protección para el niño y para él. La cual le fue dada provisionalmente el domingo 8 de agosto de 2021, y al notificarle a la demandante, ella acude el día lunes de agosto de 2021, también a la Comisaria y solicita Medida de Protección. Con lo manifestado por ella le dan una medida provisional, que después dejan sin efecto, al no encontrar probados los hechos por ella denunciados, según la providencia proferida por la Comisaria de familia de Usaquén 2, de fecha 22 de noviembre de 2021, que me permito adjuntar.

AL HECHO CINCUENTA Y CINCO: No nos consta.

AL HECHO CINCUENTA Y SEIS: No es cierto, al señor Merchán, le habían dado el cuidado del niño y él se lo llevó, porque ambos fueron sacados del apartamento por la demandante.

AL HECHO CINCUENTA Y SIETE: No es cierto, que lo pruebe.

AL HECHO CINCUENTA Y OCHO: No es cierto, que lo pruebe.

AL HECHO CINCUENTA Y NUEVE: Es cierto parcialmente, el lunes la demandante, se acerca a la comisaria de familia de Usaquén y solicita Medida de Protección, como no había llegado la medida de protección que le fue dado, al señor MARIO ARMANDO, por parte de la Comisaria de Engativá, ordenan la entrega del niño a la señora CARMEN ELISA, le dan una Medida provisional, que en este momento quedó sin efectos, porque no fueron probados los hechos que denunció la demandante.

No es verdad, que en horas de la noche desalojan al señor MERCHAN, porque a él y al niño los saco del apartamento el día sábado 7 de agosto de 2021, la señora CARMEN ELISA GARCIA, de manera violenta y por éstos hechos la Comisaria de familia de Usaquén 2, profirió Medida de Protección a favor señor MERCHAN y a su hijo JUAN ANGEL MERCHAN, y en contra de la señora CARMEN ELISA GARCIA. (Medida de Protección 307/2021).

AL HECHO SESENTA: La demandante tuvo el cuidado del niño, pero esa medida fue revocada mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2021, mediante la cual la Comisaria de familia de Usaquén 2, deja sin efectos la Medida Provisional de Protección, (M. P. 302/2021), por no ser probados los hechos denunciados. Le ordenaron entregar el niño JUAN ANGEL MERCHAN, a su padre, pero para no entregarlo, solicitó protección, denunciando falsamente violencia intrafamiliar.

Para la época en que ocurrieron estos hechos, 7 de agosto de 2021, la demandante le solicita a la empleada de servicio, señora LORENA GARZON, que necesita que ella vaya a mentir a la fiscalía y diga que el señor MARIO ARMANDO MERCHAN, es violento con ella y con el niño. La señora LORENA, no acepta y le manifiesta que ella no puede ir con falsedades, y por ese motivo la despide. Adjunto la declaración bajo la gravedad del juramento que rinde la mencionada señora y solicito el testimonio de la misma.

AL HECHO SESENTA Y UNO: No es cierto.

AL HECHO SESENTA Y DOS: No es cierto, que lo pruebe.

AL HECHO SESENTA Y TRES: No es cierto, que lo pruebe. Mi poderdante nunca ha lastimado a su hijo, como lo hace su madre CARMEN ELISA GARCIAL

AL HECHO SESENTA Y CUATRO: La demandante, le está vulnerando los derechos al menor, al no permitirle ver a su padre, no volverlo a llevar al colegio, y no dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisaria de familia de Usaquén 2, que le dio la custodia del niño al demandado.

AL HECHO SESENTA Y CINCO: El señor MERCHAN BUITRAGO, denunció a la señora CARMEN ELISA GARCIA, por uso arbitrario de la custodia, puesto que ella tenía que entregar al niño y no privarlo de la presencia de su padre.

AL HECHO SESENTA Y SEIS: No es cierto, la demandante miente una vez más, mi poderdante, nunca ha dejado de consignarle a su hijo los alimentos, aunque ella lo tenga escondido y no se lo deje ver y eso lo probamos con copia de las consignaciones.

AL HECHO SESENTA Y SIETE: No es cierto, la señora GARCIA, le está vulnerando los derechos a su hijo.

AL HECHO SESENTA Y OCHO: La demandante envió una oferta de divorcio al demandado, pero le exigía una cuota exagerada de alimentos, y que mi mandante se haga cargo de todo el pasivo de la sociedad conyugal, que pasa de los doscientos millones (\$200.000.000) y que además le dé treinta millones a ella.

AL HECHO SESENTA Y NUEVE: Es cierto, el niño JUAN ANGEL MERCHAN, fue valorado por el médico legista, y no encontró evidencia física, de la agresión de que fue objeto, porque al caerse el niño, por el empujón que le dio la mamá, no sufrió heridas, pero si está afectado psicológicamente.

AL HECHO SETENTA: Es cierto, que la demandante solicito Medida de Protección, ante la Comisaria de Familia de Usaquén (M.P. 302/2021), pero la misma le fue negada, por no ser ciertos los hechos denunciados.

AL HECHO SETENTA Y UNO: Es cierto.

AL HECHO SETENTA Y DOS: Ese dictamen psicológico, es motivo de refutación, porque no fue realizado con la técnica requerida, para dichos dictámenes.

AL HECHO SETENTA Y TRES: Es cierto.

AL HECHO SETENTA Y CUATRO: No es cierto.

AL HECHO SETENTA Y CINCO: No es cierto, que se pruebe.

AL HECHO SETENTA Y SEIS: La Comisaria de familia de Usaquén 2, mediante providencia de fecha 2 de junio de 2022, fijo la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), por concepto de alimentos que deberá pagar la señora CARMEN ELISA GARCIA, a su hijo, cuya custodia le fue dada a su padre MARIO ARMADO MERCHAN.

AL HECHO SETENTA Y SIETE: El demandado, tiene otro hijo SAMUEL MERCHAN GAITAN, a quien le pasa alimentos, de igual manera ayuda a sus padres, y cumple con los alimentos también de su hijo JUAN ANGEL MERCHAN, en la suma de un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000), los cuales cubren las necesidades del menor.

AL HECHO SETENTA Y OCHO: No es cierto. El demandado señor MARIO ARMANDO MERCHAN, no ha ejercido vías de hecho, al contrario, está acudiendo a la justicia, para hacer valer sus derechos como padre. Por ese motivo la Comisaria le dio la custodia de su hijo, pero la demandante, no ha cumplido con lo ordenado por las autoridades.

AL HECHO SETENTA Y NUEVE: No es cierto.

AL HECHO OCHENTA: No es cierto, la suma que fue estipulada en la Comisaria de familia, fue el producto de relacionar los gastos mensuales del niño, por este motivo le fijaron la suma de \$1.400.000, de alimentos, que se aumentó este año. Suma que mi poderdante consigna a la demandante, dentro de los términos estipulados.

AL HECHO OCHENTA Y UNO: No nos consta.

AL HECHO OCHENTA Y DOS: Mi mandante como padre, tiene derecho a ver a su hijo, de igual manera el niño tiene derecho a disfrutar de la presencia de su padre. La demandante está vulnerando estos derechos.

AL HECHO OCHENTA Y TRES: No nos consta.

AL HECHO OCHENTA Y CUATRO: Cierto.

AL HECHO OCHENTA Y CINCO: Cierto.

AL HECHO OCHENTA Y SEIS: En relación a los gastos extras, se acordó que tenían que ser de común acuerdo, pero la demandante, relaciona un poco de gastos que no han sido acordados.

AL HECHO OCHENTA Y SIETE: No es cierto, en esa conciliación, se estableció que el padre suministraría dos mudas, por valor de \$200.000 cada una.

AL HECHO OCHENTA Y OCHO: En relación con los gastos extraordinarios, mi poderdante le ha cancelado a la demandante los que le ha cobrado, pero estos gastos deben ser coordinados entre ambos padres. La demandante quiere cobrar unas sumas no acordadas y que no gasta en el menor.

AL HECHO OCHENTA Y NUEVE: No es cierto, se llegó a esa cifra como cuota de alimentos para el menor, sumando arriendo, servicios, comida, empleada del servicio, pensión colegio, transporte. El padre lo tiene afiliado a salud y le tiene prepagada. Actualmente le consigna los alimentos, pero el niño no lo está llevando la mamá al colegio, ni le permite que vea el niño.

AL HECHO NOVENTA: No es cierto, le negaron la MEDIDA DE PROTECCIÓN, porque no pudo probar ningún hecho de violencia, por parte del demandado, al contrario, quedo en evidencia que la violenta es ella y le otorgaron la Medida de Protección al demandado y en contra de la demandante.

AL HECHO NOVENTA Y UNO: El demandado adjunta las pruebas que tiene para demostrar que con su hijo son víctimas de la violencia de la señora CARMEN ELISA GARCIA. No es justificación que porque la demandante, estaba en “**estado de exaltación**”, pueda violentar a la gente, menos a su familia.

AL HECHO NOVENTA Y DOS: El demandado es un excelente padre, y tuvo que consignarle una parte de la cuota de alimentos, a su hijo mayor, por un tiempo, pero tan pronto consiguió trabajo, le canceló la deuda a la señora SANDRA MAYERLY GAITAN, madre de SAMUEL MERCHAN GAITAN. En relación a las deudas, la sociedad conyugal de MARIO ARMANDO MERCHAN Y CARMEN ELISA GARCIA, adeudan más de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) y quien está pagando es el señor MERCHAN.

AL HECHO NOVENTA Y TRES: La señora LORENA GARZON, declaró bajo la gravedad del juramento, sobre la petición que le hizo la demandante, de que fuera a declarar en falso, para acusar al demandado. Como la empleada no se prestó para ir a mentir, la despidió.

AL HECHO NOVENTA Y CUATRO: La demandante, para asustar a la testigo LORENA GARZON, y para que no siguiera declarando, le envió a su casa una comunicación informándole que la había denunciado. Por este motivo la señora GARZON, se siente amenazada por la demandante. La señora CARMEN ELISA GARCIA, también le dijo al demandado, que, si volvía a llevar a estas señoras a declarar, no respondía lo que les iba hacer. La demandante, acostumbra a denunciar a todas las personas, que declaran sobre su conducta, sin ningún fundamento, desgastando la administración de justicia.

AL HECHO NOVENTA Y CINCO: No es cierto, como la Comisaria de Familia, investigo los hechos y concluyo que las personas que necesitan protección son el niño JUAN ANGEL MERCHAN y el demandado MARIO ARMANDO MERCHAN BUITRAGO, quienes son violentados por la señora CARMEN ELISA GARCIA

ROJAS, y no decretaron MEDIDA DE PROTECCIÓN, a favor de la demandante CARME ELISA GARCIA, porque no pudo probar nada de lo que denunció, pero si proferieron MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor del demandado y del niño y en contra de la demandante, entonces la demandante, como no le fue bien y quedo de manifiesto su conducta violenta, denunció a las comisarias que conocieron de los procesos.

AL HECHO NOVENTA Y SEIS: Es cierto se encuentra en trámite de apelación.

AL HECHO NOVENTA Y SIETE: No es cierto, el demandado no solicito MEDIDA DE PROTECCIÓN conjuntamente, él fue el primero que solicito la medida, el día sábado 7 de agosto de 2021, cuando fueron sacados, con su hijo del apartamento con violencia por parte de la demandante.

AL HECHO NOVENTA Y OCHO: No es cierto, esa fecha ya paso.

AL HECHO NOVENTA Y NUEVE: No es cierto, ha tenido todas las garantías del debido proceso, pero las mentiras se caen solas. Por eso la justicia no le puede dar la razón.

AL HECHO CIEN: No es cierto, en este momento está vigente la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 307 de 2021, proferida el día 2 de junio de 2022, en donde le dieron la custodia del niño JUAN ANGEL MERCHAN GARCIA, a su padre el demandado MARIO ARMANDO MERCHAN BUITRAGO. Es mentira que el padre lo visita, la demandante CARMEN ELISA, no le permite ver el niño, porque, cuando la Comisaria de familia, le ordeno entregar el niño, de manera muy olímpica solicito que la protegieran en una casa destinada para tal fin.

AL HECHO CIENTO UNO: No es cierto, al niño JUAN ANGEL MERCHAN GARCIA, la madre le está vulnerando sus derechos, al no permitirle ver a su padre, ni le permitió volver al colegio. Mi poderdante no tiene conocimiento cómo está su hijo.

AL HECHO CIENTO DOS: No es cierto, el niño está mejor con su padre y así lo consideró la Comisaria.

AL HECHO CIENTO TRES: No es cierto, es que al demandado ya le dieron la custodia, otra cosa es que ella no respeta la ley. Pero el señor MERCHAN confía en la justicia y la verdad tiene salir adelante, NO ES SOLO AFIRMAR MENTIRAS, sino probar los hechos.

AL HECHO CIENTO CUATRO: Es parcialmente cierto, porque ambos se encuentran con acusación por violencia intrafamiliar, pero las pruebas llevaran a la verdad procesal.

AL HECHO CIENTO CINCO: No nos consta.

EN RELACION A LAS PRETENSIONES:

ME OPONGO A LAS PRETENSIONES. Como quiera que estas están dirigidas a que se reconozca que el demandado MARIO ARMANDO MERCHAN, ha incurrido en las causales de divorcio 2 y 3, las cuales son inexistentes, ya que mi cliente, cumple con sus obligaciones como padre. Además, nunca ha maltratado ni ultrajado a la demandante, al contrario, es víctima de la violencia física, verbal y psicológica de la señora **CARMEN ELISA GARCIA**, quien fue **CAPTURADA EN FLAGRANCIA**, el día 18 de mayo de 2022, por violencia intrafamiliar y lesiones personales, precisamente por estar agrediendo al demandado y a la empleada de servicios del mismo, señora SONIA DIMATE.

Mi poderdante, se quiere divorciar y liquidar la sociedad conyugal, por la violencia y los malos tratos de que es víctima, por parte de la demandante señora CARMEN ELISA GARCIA, pero no porque él haya incurrido en las causales invocadas por la demandante.

En relación con los alimentos del niño JUAN ANGEL MERCHAN GARCIA, estos ya están estipulados, y los mismos deben ser la sumatoria de los gastos reales y objetivos del menor, los cuales deben ser cubiertos por ambos padres.

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES PARA SOLICITAR EL DIVORCIO.

Las causales alegadas por la demandante CARMEN ELISA GARCIA ROJAS, carecen de fundamento y de fuerza probatoria, ya que la accionante se limita a mencionar las causales, pero no presenta pruebas que sustenten sus pretensiones.

En relación a su cumplimiento como padre, nunca ha deja de cumplir con su hijo, le consigna mensualmente, aunque la demandante no le permite ni siquiera visitarlo desde el mes de mayo de 2022, que la Comisaria de Familia de Usaquén 2, le dijo a la señora CARMEN ELISA GARCIA, que le tenía que entregar el niño a su padre.

La que está incurso en estas causales es la demandante señora CARMEN ELISA GARCIA, ya que está incumpliendo sus obligaciones y le está vulnerando los derechos al niño, además ha violentado físicamente al demandado, el día 7 de agosto de 2021, le causó lesiones, por las cuales le dieron tres (3) días de incapacidad, adjunto el reconocimiento médico y el 18 de mayo de 2022, también lo lesiono, y al demandado MARIO ARMANDO MERCHAN, le dieron cuatro (4) días de incapacidad y ella fue capturada en flagrancia.

Además, es víctima de violencia verbal, porque la demandante lo trata siempre con vulgaridades, como se demuestra con el video que adjunto, que tuvo que grabar mi poderdante, el día 7 de agosto de 2021, para poder demostrar la violencia de que era víctima con su hijo. La violencia psicológica también ha sido frecuente, le escribe por wasap que es un fracasado, lo menos precia, y lo amenaza que lo va hacer despedir de la empresa donde trabaja, a donde ha enviado mensajes y copias de los denuncios que ha presentado.

PRUEBAS:

De manera comedida solicito al señor juez tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Reconocimientos Médicos e incapacidades que le dieron al demandante MARIO ARMANDO MERCHAN, de fecha 8 de agosto de 2021 y del 19 de mayo de 2022., por lesiones causadas por la demandada.
2. Copia de la Medida de Protección definitiva, a favor del demandante MARIO ARMANDO MERCHAN BUITRAGO, proferida por la Comisaria 2 de Usaquén, de fecha 2 de junio de 2022.

3. Copia de la providencia de fecha 22 de noviembre de 2021, en donde la Comisaria de familia de Usaquén declara no probados los hechos denunciados por la demandante.
4. Fotocopias de los mensajes de wasap.
5. Cuatro fotografías en donde aparecen las marcas de los arañazos y el rojo en el rostro por las cachetadas que le propino la demandada CARMEN ELISA GARCIA.
6. Dos (2) videos de fecha 18 de mayo de 2022, en donde la demandada estaba lesionando a la señora Sonia Dimate y el demandante MARIO ARMANDO MERCHAN Y donde estaba siendo capturada en flagrancia, con los cuales se prueba la violencia verbal, física y psicológica por parte de la demandada CARMEN ELISA GARCIA, para con el demandante.
7. Copia de los denuncios formulados por el demandante MARIO ARMANDO MERCHAN, contra la demandada CARMEN ELISA GARCIA, por los presuntos delitos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, FALSA DENUNCIA Y EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA, ante la Fiscalía General de la Nación, correspondiente a los hechos del día 7 de agosto de 2021 y 18 de mayo de 2022.
8. INFORME DE CAPTURA EN FLAGRANCIA – FPJ-5, de fecha 18 de agosto de 2022, Número Único de Noticia Criminal 110016000023202202474, realizada a la señora CARMEN ELISA GARCIA ROJAS, por las lesiones causadas a la señora SONIA MIREYA DIMATE y MARIO ARMANDO MERCHAN BUITRAGO, por los delitos de lesiones personales y violencia intrafamiliar, firmada por los Intendentes que efectuaron la captura, señores DANILO CABRERA NARANJO Y JAIME LUIS SOTO PEREZ.
9. Copia de la captura en flagrancia de la demandada señora CARMEN ELISA GARCIA ROJAS, por los delitos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y LESIONES PERSONALES, el 18 de mayo de 2022.

TESTIMONIALES:

Solicito de manera comedida recibir el testimonio de las siguientes personas:

- a) De la señora LORENA GARZON, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.867.751, correo electrónico: loregarzonmm@gmail.com. Quien prestó sus servicios, en la casa familiar y le consta que el demandante es víctima de violencia y a quien la denunciada le propuso que fuera a mentir a la fiscalía, sobre hechos de violencia de parte del demandante.
- b) De la señora SONIA MIREYA DIMATE GARAVITO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.750.244, correo electrónico: soniadimate47@gmail.com, quien estuvo presente el día de los hechos denunciados 18 de agosto de 2022 y también fue víctima de las agresiones físicas de la demandada.
- c) De la señora LUZ MERY DIAZ HERNANDEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.257.736, quien prestó sus servicios en la casa de demandante y demandado, y tuvo conocimiento de la conducta violenta de la señora CARMEN ELISA GARCIA. No tiene correo electrónico, pero la citamos, cuando el despacho lo ordene.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al señor juez citar a la señora CARMEN ELISA GARCIA ROJAS, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formulare.

AUDIO:

Adjunto video grabado el día 7 de agosto de 2021, con una duración de un minuto cuarenta segundos.

VIDEO:

Adjunto video grabado el día 18 de mayo de 2022.

NOTIFICACIONES:

El demandado en la carrera 8 A No. 153-51 torre 4 apartamento 803 de la ciudad de Bogotá,

La demandante, no está en la dirección reportada por su abogada, puesto que ella cambio de domicilio y desconocemos el mismo.

La suscrita en la secretaria de su despacho, en la carrera 8 bis No. 151-44 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: gloriarojasperez2010@hotmail.com, celular 3157563805.

Atentamente,



GLORIA CECILIA ROJAS PEREZ

C.C. No. 51.559.666 de Bogotá

T.P. No. 38.832 del C.S.DE LA J.

Señor

JUEZ 28 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO RAD. No. 2021.595.

DEMANDANTE: CARMEN ELISA GARCIA ROJAS

DEMANDADO: MARIO ARMANDO MERCHAN BUITRAGO.

ASUNTO: PODER.

MARIO ARMANDO MERCHAN BUITRAGO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.797.417 de Bogotá, vecino y residente de la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora GLORIA CECILIA ROJAS PEREZ, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.559.666 de Bogotá, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 38.832 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referenciado de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, contestar la demanda, excepcionar, interponer recursos, nulidades y todo cuanto sea necesario para el cumplimiento del presente mandato.

Atentamente,



MARIO ARMANDO MERCHAN BUITRAGO

C.C. No. 79.797.417 de Bogotá.

Correo electrónico: marlomerchan@hotmail.com

ACEPTO:



C C 51559666
T P 38832

Correo electrónico: gloriarojasperez2010@hotmail.com

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y
CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En la ciudad de Bogotá D.C., 2022-10-19 10:18:23
En la Notaria Setenta y Siete (77) del Circulo de Bogotá
D.C., compareció:

MERCHAN BUITRAGO MARIO ARMANDO
Identificado con C.C. 79797417
y declaró que la firma que aparece en el presente
documento es suya y el contenido es cierto. El
compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de
sus datos personales al ser verificada su identidad
cotejando sus huellas digitales y datos biográficos
contra la base de datos de la Registraduría
Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. enaoc



4961-f15b3fd0

FIRMA



RUBY ASTRID DUARTE ROBAJO
NOTARIA 77 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA USAQUEN 2
AUTOPISTA NORTE No. 159 A 82 PISO 3
TEL. 3279797 EXT 67510-11-12-13
M.P. No. 307-2017 RUG. No. 806-2017

AUDIENCIA DE TRÁMITE DENTRO DE LA ACCION DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

ACCIONANTE: MARIO ARMANDO MERCHAN BUITRAGO

ACCIONADA: CARMEN ELISA GARCIA ROJAS

VICTIMA: MARIO ARMANDO MERCHAN BUITRAGO - JUAN ANGEL MERCHAN GARCIA

En Bogotá, D. C., a los dos (2) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), siendo las dos y treinta (2:30) p.m., fecha y hora programada para la continuación de la audiencia de que trata el art. 12 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 7º de la Ley 575 del 2000, la suscrita Comisaria de Familia de Usaquén 2, se constituye en audiencia pública para lectura de fallo.

Se hace constar que comparece el señor **MARIO ARMANDO MERCHAN BUITRAGO** en calidad de accionante y en compañía de su apoderada **GLORIA CECILIA ROJAS PEREZ**, Por parte de la señora **CARMEN ELISA GARCIA ROJAS**, allega escrito solicita que la presente audiencia sea de manera virtual en calidad de accionada y en compañía de su apoderada **ANA LUCY BELTRAN RAMIREZ** de manera virtual.

ANTECEDENTES

Se presenta el señor **MARIO ARMANDO MERCHAN BUITRAGO**, solicitando medida de protección a su favor y de su menor hijo **JUAN ANGEL MERCHNA GARCIA** por presuntos hechos de violencia intrafamiliar de fecha 6 de agosto de 2021 de parte de la señora **CARMEN ELISA GARCIA ROJAS** hacia el NNA, como fue el incidente del carro con el niño, al momento que le apretó duro un dedo que lo privo en llanto.

En cuanto a los hechos de fecha 7 de agosto de 2021 siendo las 9:00 am, causados por la señora **CARMEN ELISA GARCIA ROJAS** hacia el señor **MARIO ARMANDO MERCHAN BUITRAGO**, agresiones de manera verbal y físicas refiriendo que le entero las uñas en el brazo, le pego 5 cachetadas, mejilla izquierda y un puño fuerte en el pecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del Diez (10) de agosto del 2021 se admitió la medida de protección a favor del señor **MARIO ARMANDO MERCHAN BUITRAGO** en calidad de accionante, se adoptaron medidas provisionales, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 12 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 7º de la Ley 575 del 2000 y se fijó como fecha de audiencia para el día 24 de noviembre de 2021, la parte accionante se presenta a rendir la ratificación de los hechos de fecha 6 de agosto y 7 de agosto de 2021 a su favor y de su hijo de 3 años y quien incluye como pruebas de los hechos 7 fotografías donde se evidencia los arañazos causador por la señora **CARMEN ELISA GARCIA ROJAS** en hechos de fecha 7/11/2021, mensajes de whatsapp del día 6 de agosto de 2021, memoria USB de 1:40 segundos del momento de la ocurrencia de los hechos de fecha 7/08/2021, informe pericial de fecha 9/08/2021 DRBO-00748-2021, con incapacidad medico de 3 días definitivas, se decreta traslado de las pruebas testimoniales de la mp 302-2021, y solicito los testimonios de las señoras **LORENA GARZON** y **SANDRA MAYERLY GAITAN JAMAICA**, las que se decretaron para el día 4 de abril de 2022, no contando con la comparecencia de las mismas, por parte de la apoderada de a la parte accionante solicita que se tenga en cuenta la declaración extra juicio que se había realizado, se le niega lo solicitado en la misma



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA USAQUEN 2
AUTOPISTA NORTE No 159 A 82 PISO 3
TEL. 3279797 EXT 67510-11-12-13
M.P. No. 307-2017 RUG. No. 806-2017

audiencia de fecha 22 de febrero de 2022, dejando constancia así mismo donde la apoderada de la parte accionante manifestó que desiste del testimonio de la señora SANDRA MATERLY GAITAN JAMAICA. Dentro de la audiencia

Por parte de la señora CARMEN ELISA GARCIA ROJAS en diligencia de descargos, refirió a los hechos de fecha 6 agosto de 2021 en donde el señor Mario" me dice porque le coges un dedo del niño y se lo tuerce, cierra el puño e intenta pegarme, forcejeamos y trato y logro salir del carro".

En cuanto al hecho 7 de agosto de 2021 reconoce que le dije al niño que no se acerque, allega como pruebas dictamen de medicina legal a favor del NNA sin incapacidad, valoración de riesgo, informe de la guardería donde estudia el NNA, esquema de vacunas, verificado del pediatra, 4 valoraciones de psicología.

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Carta Constitucional establece que: La familia se forma por vínculos naturales o jurídicos, y que "Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley" En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a "garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz". Sentencia C-285 5 junio 1997, Corte Constitucional.

Por las leyes 294 de 1996 y 575 de año 2000, que desarrollan el artículo 42 de la constitución, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intra familiar, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación el dialogo y las vías judiciales y evitar así la cadena de violencia que se viene transmitiendo de generación en generación.

El legislador a través de las leyes 294 de 1996 y 575 de año 2000, ha consagrado un mecanismo especial, ágil y eficaz, que persigue proteger a los miembros de la familia y a sus bienes, cuando éstos resulten afectados o amenazados por la conducta violenta de alguno de sus integrantes. Sentencia C-652 3 diciembre 1997, Corte Constitucional. El artículo 5 de la ley 294 de 1996, expresa: "Si el Comisario de Familia o el juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar..." y faculta al Comisario para imponer otras sanciones. De las diligencia adelantas se establece que la víctima y presunto agresor constituyen una familia por vínculos naturales. Corresponde ahora entrar a establecer si fueron probado los presuntos hechos de violencia intrafamiliar o por el contrario el demandado los desvirtuó.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA USAQUEN 2
AUTOPISTA NORTE No 159 A 82 PISO 3
TEL. 3279797 EXT 67510-11-12-13
M.P. No. 307-2017 RUG. No. 806-2017

MARCO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL

SENTENCIA T-416/06: El artículo 42 de la Constitución Política establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y, en tal sentido, prescribe la garantía de su protección integral, señalando que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y, consecuentemente, será debidamente sancionada. Así, se tiene que la violencia intrafamiliar ha sido definida como "toda acción u omisión realizada por un miembro sobre otro del mismo grupo familiar, que cause dolor o sufrimiento físico y/o psicológico e incide negativamente en el desarrollo armónico de las personas, vulnera sus derechos fundamentales y les afecta en los ámbitos personal, familiar y social", concepto que se desprende igualmente del Art. 1 de la Ley 575 de 2000 modificadorio del Art. 4 de la Ley 294 de 1996.

VALORACION DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS POR LA ACCIONANTE

Por parte del accionante se ratifica de los hechos de fecha 6 de agosto de 2021, aduciendo que no es la primera vez que la señora CARMEN ELISA GARCIA ha utilizado el castigo físico, ratificándose del suceso que se presentó en el vehículo con el niño, al momento que la progenitora le apretó el dedo al niño, que lo privo en llanto.

En cuanto a lo hechos de agresiones causadas hacia él se ratifica refiriendo que fue víctima de violencia por parte de la señora CARMEN ELISA GARCIA el día 7 de agosto de 2021, allegando peritaje de medicina legal No. CAPIV-DRBO-00748-2021 con incapacidad de 3 días definitivos, sin secuelas médicos legales al momento del examen, donde se colige que existe consonancia entre los hechos manifestados en la atención medica legal con los hechos referidos ante la Comisaria de Familia para la solicitud de la medida de protección.

Por parte de la accionada al momento de rendir sus descargos en audiencia de fecha 24 de noviembre de 2021, refirió: "No acepto, porque son mentiras, como dije desde un principio. A la pregunta si usted ha agredido físicamente al NNA JUAN ANGEL MERCHAN GARCIA de 3 años, quien negó, a la pregunta que si ha agredido al señor MARIO ARMANDO MERCHAN refirió "no lo he agredido me defendí de los golpes. (...) acepto que existen unos chat donde le respondo de una manera no acorde (...)". Así como ante la pregunta del despacho que si había agredido verbal o psicológicamente al señor MERCHAN, contestó: (...) "lo hice a través (sic) del chat (...)".

Remitiéndonos a las pruebas aportadas por la parte accionante, en cuanto a la memoria USB de una duración de 1:40 segundos del día 7 de agosto de 2021 hora 8: 55 am, se escucha la discusión entre la pareja, en donde el señor Mario Merchán le reclama a la señora Carmen porque le refuta al niño que es un mentiroso del hecho del dedo, donde la señora Carmen refiere que está cansada y que se vayan los dos, el señor Mario Merchán sigue insistiendo en lo mismo que es un niño, escuchando unos gritos del señor Mario no me pegue auxilio, y el llanto del niño. Con la presente prueba se corrobora la ocurrencia de los hechos denunciados por el accionante en cuanto a las agresiones de manera física y psicológicas hacia él de parte de la señora CARMEN ELISA GARCIA ROJAS, en cuanto al niño también se confirma las agresiones de manera psicológicas para con el menor y la molestia y el rechazo que tiene la señora Carmen para con su hijo, por el solo hecho que el niño manifestó



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA USAQUEN 2
AUTOPISTA NORTE No 159 A 82 PISO 3
TEL. 3279797 EXT 67510-11-12-13
M.P. No. 307-2017 RUG. No. 806-2017

llanto y dolor de su dedo, lo cierto es que estamos frente a un niño de 3 años, es de notar con extrañeza tal reacción de una adulta reclamándole a un niño tal proceder.

En cuanto a los mensajes de WhatsApp en doce folios, fueron reconocidos por la parte accionada al traslado de la prueba, evidenciando en los mismo como "malparido, ay coma mierda, guevon, chino marica, pendejo de mierda, loco de mierda, Juan un día iba a dañar esta familia, se logra corroborar en su contexto el lenguaje agresivo que está utilizando la señora Carmen Rojas para con su menor hijo y su esposo, al igual que acepta a renglón 19 haciendo alusiones al Chat donde "le respondo de una manera no acorde" y que insultó al señor MERCHAN a través de chat.

Por parte de la señora accionada allega 4 informe de psicología, los que son de las fechas posteriores a los hechos endiligados, de fecha 10 de noviembre de 2021, 26 de octubre de 2021 y 20 de septiembre de 2021 y 17 de agosto de 2021, sin embargo, con estas pruebas en las sugerencias el profesional invita a los progenitores a resolver el conflicto, no logrando desvirtuar el trato degradante para con su menor hijo al momento de referirse con su hijo "chino marica" Juan un día iba a dañar esta familia" por el contrario lo que logra ver a través de los mensajes de Chat es la rivalidad con su propio hijo, el enojo hacia el niño, el maltrato verbal y psicológico, el enojo porque su progenitor le reclama por el trato que le brinda a su hijo, por tanto, es claro para el despacho que por parte de la progenitora del niño JUAN ANGEL MERCHAN GARCIA, quien para la fecha cuenta con 4 años de edad.

Las pruebas allegadas por el accionante, fotografías no son de las fechas 7 de agosto de 2021 denunciadas sino de fechas anteriores 1/11/2021, por tanto, las mismas no aportan ningún elemento probatorio a los hechos de la controversia.

En cuanto a la memoria USB de una duración de 1:40 segundos del día 7 de agosto de 2021 hora 8: 55 am, se escucha la discusión entre la pareja, en donde el señor Mario Merchán le reclama a la señora Carmen porque le refuta al niño que es un mentiroso del hecho del dedo, donde la señora Carmen refiere que está cansada y que se vayan los dos, el señor Mario Merchán sigue insistiendo en lo mismo que es un niño, escuchando unos gritos del señor María no me pegue auxilio, y el llanto del niño. Con la presente prueba se corrobora lo denunciado por el accionante en cuanto a las agresiones de manera física y psicológicas hacia él de parte de la señora CARMEN ELISA GARCIA ROJA, en cuanto al niño también se confirma las agresiones de manera psicológicas para con el menor y la molestia y el rechazo que tiene la señora Carmen Elisa García para con su hijo, por el solo hecho que el niño manifestó llanto y dolor de su dedo, lo cierto es que estamos frente a un niño de 3 años de edad, es de notar con extrañeza tal reacción de una adulta reclamándole a un niño tal proceder.

En cuanto a la prueba traslada solicita por la parte accionante dentro de la mp 302 de 2021, audiencia de fecha 22 de noviembre de 2021, se corrobora una vez más a minuto los 25 minutos la señora Lorena quien era la empleada hacer la narración del trato fuerte y brusco que utiliza la progenitora para con su menor hijo, como es el hecho de gritarlo, evitarlo.

A minuto 46 de la audiencia de la práctica de testigos, en cuanto señora Sandra Mayerly Gaitán Jamaica hace alusión de la buena relación que tiene el señor Merchán con su hijo Samuel, refiere la buena relación que tiene entre los hermanos, es un papá amoroso con sus

Al Traslado de las pruebas allegadas por el accionante a la accionada

Reconoce los Chat, son consecuencia de un evento que sucedió en el centro comercial del día 6 de agosto de 2021. Aduciendo que ella también está tramitando una medida de protección a su favor ante la Fiscalía, en cuanto a la grabación la accionada no controvierte las pruebas, refiere que es consensuada y él señor sale para medicina legal. En cuanto a medicina legal refiere que el señor se contradice, mas no niega el no haberle causado las agresiones físicas y las justifica que se estaba defendiendo, por lo que estaba en curso una medida de protección en esta comisaria.

De conformidad con los elementos probatorios allegados a este despacho, procede a imponer medida de protección a favor del señor MARIO ARMANDO MERCHAN y del NNA JUAN ANGEL MERCHAN GARCIA en contra de la señora CARMEN ELISA GARCIA ROJAS.

Ahora bien, en interés superior del Niño JUAN ANGEL MERCHAN GARCIA y en garantía de sus derechos a una vida libre de todo tipo de violencia, el despacho ordenará de manera provisional la custodia y el cuidado del niño en cabeza de su progenitor el señor MARIO ARMANDO MERCHAN BUITRAGO, por tanto se confirma la decisión tomada en el numeral 3 del auto del 8 de agosto de 2021 que concedió las medidas provisionales.

Lo anterior, se procederá a dar cumplimiento con lo ordenado en la ley 2126 de 2021 de 4 de agosto 2021 en su artículo 13 en lo referente la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, serán supervisadas por un familiar el señor GERMAN SEGUNDO GARCIA CARREÑO de 75 año, según manifiesta la señora en audiencia que es una persona que se encuentra en buen estado de salud.

Por parte del señor MARIO ARMANDO MERCHAN BUITRAGO en fecha 18 de mayo de 2022, solicito ante este despacho comisarial tramite de incumplimiento a las medidas provisionales, en el sentido que la señora CARMEN ELISA GARCIA ROJAS no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 8 de agosto de 2021, como fue la entrega del menor JUAN ANGEL MERCHAN a su progenitor y quien se comprometió con la entrega del niño el día 17 de mayo de 2022 hora 5:00 pm en la Comisaria por exhortación que le hiciera en forma verbal la Comisaria de Familia, por lo que se le ordena a la señora CARMEN ELISA GARCIA ROJAS la entrega de manera inmediata del niño JUAN ANGEL, así mismo se le prohíbe esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar.

La FAMILIA constituye el núcleo básico de la sociedad y la célula que le da vida a la sociedad, en donde sus miembros persiguen fines y metas dentro de unos parámetros de comportamiento que hacen efectivo sus derechos y su desarrollo integral. Nuestra Constitución consagra una serie de elementos dentro de la Institución a través de los cuales, la familia adquiere una concepción más amplia y dignificante: Es por ello que el artículo 5 de la C. P., establece "El Estado reconoce sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como una institución básica de la sociedad".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

28

COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA USAQUEN 2
AUTOPISTA NORTE No. 159 A 82 PISO 3
TEL. 3279797 EXT 67510-11-12-13
M.P. No. 307-2017 RUG. No. 806-2017

hijos, agrega que el señor Merchán no ha sido violento, ni altanero, con ella, lo califica como una persona respetuosa y decente, papá garante de los derechos para con su hijos.

Al Traslado de las pruebas allegadas por el accionante a la accionada

Reconoce los Chat, son consecuencia de un evento que sucedió en el centro comercial del día 6 de agosto de 2021. Aduciendo que ella también está tramitando una medida de protección a su favor ante la Fiscalía, en cuanto a la grabación la accionada no controvierte las pruebas, refiere que es consensuada y él señor sale para medicina legal. En cuanto a medicina legal refiere que el señor se contradice, mas no niega el no haberle causado las agresiones físicas y las justifica que se estaba defendiendo, por lo que estaba en curso una medida de protección en esta comisaria.

De conformidad con los elementos probatorios allegados a este despacho, procede a imponer medida de protección a favor del señor MARIO ARMANDO MERCHAN y del NNA JUAN ANGEL MERCHAN GARCIA en contra de la señora CARMEN ELISA GARCIA ROJAS.

Ahora bien, en interés superior del Niño JUAN ANGEL MERCHAN GARCIA y en garantía de sus derechos a una vida libre de todo tipo de violencia, el despacho ordenará de manera provisional la custodia y el cuidado del niño en cabeza de su progenitor el señor MARIO ARMANDO MERCHAN BUITRAGO, por tanto se confirma la decisión tomada en el numeral 3 del auto del 8 de agosto de 2021 que concedió las medidas provisionales.

Lo anterior, se procederá a dar cumplimiento con lo ordenado en la ley 2126 de 2021 de 4 de agosto 2021 en su artículo 13 en lo referente la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, serán supervisadas por un familiar el señor GERMAN SEGUNDO GARCIA CARREÑO de 75 año, según manifiesta la señora en audiencia que es una persona que se encuentra en buen estado de salud.

Por parte del señor MARIO ARMANDO MERCHAN BUITRAGO en fecha 18 de mayo de 2022, solicito ante este despacho comisarial tramite de incumplimiento a las medidas provisionales, en el sentido que la señora CARMEN ELISA GARCIA ROJAS no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 8 de agosto de 2021, como fue la entrega del menor JUAN ANGEL MERCHAN a su progenitor y quien se comprometió con la entrega del niño el día 17 de mayo de 2022 hora 5:00 pm en la Comisaria por exhortación que le hiciera en forma verbal la Comisaria de Familia, por lo que se le ordena a la señora CARMEN ELISA GARCIA ROJAS la entrega de manera inmediata del niño JUAN ANGEL, así mismo se le prohíbe esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar.

La FAMILIA constituye el núcleo básico de la sociedad y la célula que le da vida a la sociedad, en donde sus miembros persiguen fines y metas dentro de unos parámetros de comportamiento que hacen efectivo sus derechos y su desarrollo integral. Nuestra Constitución consagra una serie de elementos dentro de la Institución a través de los cuales, la familia adquiere una concepción más amplia y dignificante: Es por ello que el artículo 5 de la C. P., establece "El Estado reconoce sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como una institución básica de la sociedad".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA USAQUEN 2
AUTOPISTA NORTE No 159 A 82 PISO 3
TEL. 3279797 EXT 67510-11-12-13
M.P. No. 307-2017 RUG. No. 806-2017

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos, verbales y psicológicos de que se hacen víctimas los padres, sus hijos y demás personas que conforman la familia. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado, prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

La Violencia Intrafamiliar cualquiera que sea su origen o pretendida justificación, es reprochable y reprochada por el Estado, y ante su incidencia y afectación para los miembros del núcleo familiar, se estableció a través de la Ley 294 de 1996 reformada en parte por la Ley 575 de 2000, un régimen expedito y eficaz de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar, a la vez que les da la oportunidad de replantear los actúares de violencia y buscar alternativas a través de la conciliación.

Así mismo, se tiene que el artículo 18 de la Ley de la Infancia y la Adolescencia reza:

"ART. 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Los niños, las niñas y los niños tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. (Resaltado fuera del texto).

Que por disposición del artículo 39 del Código de la Infancia y la Adolescencia la familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los niños: Protegerlos contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.

La presente es una actuación administrativa encaminada a prevenir eventuales futuros episodios de violencia intrafamiliar; así mismo y tal como lo establece el Art. 44 de la C.N., cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento de los derechos prescritos en el citado mandato constitucional a favor de los niños, niñas y adolescentes y solicitar la sanción de los presuntos infractores, mandato en virtud del cual, en el caso que nos ocupa se presentó la respectiva solicitud de medida de protección en atención a los hechos respectivo.

Valga advertir que esta presunción legal, también encuentra sustento en la naturaleza que el Legislador le quiso brindar a la acción de protección por violencia intrafamiliar, al definir que es un proceso preferente y sumario, que busca la efectividad de la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados de una víctima y por lo tanto debe ser interpretado atendiendo al cumplimiento de su finalidad. (*Subrayado fuera del texto*)

Atendiendo entonces a la naturaleza de la acción la cual impone a las autoridades la obligación de generar todos aquellos actos procesales necesarios para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de las víctimas de violencia intrafamiliar, especialmente si ellos recaen sobre mujeres, niños, niñas, adolescentes, adultos (as)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA USAQUEN 2
AUTOPISTA NORTE No. 159 A 82 PISO 3
TEL. 3279797 EXT 67510-11-12-13
M.P. No. 307-2017 RUG. No. 806-2017

mayores y personas en condición de discapacidad o vulnerabilidad, pasará el Despacho a adoptar decisión de fondo.

En este orden de ideas la Ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000 consagra normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, por lo tanto, ha de aplicarse dichas normas al presente caso, teniendo no solamente en el artículo 5 de la ley 575 de 2000 sino lo manifestado por la Corte Constitucional en sala Sexta de Revisión en sentencia T-181 del 23 de marzo de 1999. Magistrado Ponente: Dra. Martha Victoria Sánchez de Moncaleano.

"Debe repararse igualmente, en el hecho de que la Corte ya ha señalado que cada individuo tiene garantizado un reducto íntimo y familiar (C.P. Art. 15) impenetrable tanto por los particulares como por el mismo Estado a fin de evitar injerencias abusivas y arbitrarias que afecten su núcleo esencial; sin embargo, cuando la paz familiar se ve alterada y en virtud de ello se vivencia el desconocimiento de derecho en algunos de sus integrantes especialmente respecto a los más indefensos la protección constitucional de la unidad doméstica de la que se viene hablando permite la intervención de las autoridades estatales en el ámbito privado de las personas, para repelerles las conductas agresivas evidenciadas con el objetivo de contrarrestar sus consecuencias restableciendo la convivencia y la efectividad de los derechos del afectado en palpable cumplimiento de un deber constitucional del estado. La intervención en esta forma aceptada, que proceda en armonía con el ordenamiento superior, debe cumplir con los requisitos manifestados en la sentencia C-273 de 1998 de la siguiente manera". El derecho a la vida ha sido considerado como un derecho fundamental dado su carácter inalienable, por ello es deber del estado brindar los medios que se requieran para su efectiva protección, es así que nuestra Constitución Nacional los ha enervado a un elevado nivel y en caso de violación deben tomarse los correctivos necesarios, protección establecida con el fin de brindar una buena calidad de vida que garantice el bienestar y el libre desarrollo de los integrantes de una comunidad."

Las agresiones físicas, verbales y psicológicas no solo vulneran la Constitución y las leyes, sino que constituyen una profanación de la santidad del cuerpo y del espíritu de las personas y una violación a su dignidad. Las agresiones se convierten en maniobras y manipulaciones para obligar a las personas a hacer lo que el manipulador(a) desea, llevándolas atemorizadas a obrar contrario a su voluntad y haciéndolas creer que es lo correcto.

En tal sentido es menester, aclarar a las partes en conflicto que no se justifica ningún tipo de agresión como reacción o mecanismo de defensa ante una agresión recibida, ya que la parte afectada puede acudir a las instancias judiciales buscando la protección de la autoridad competente y así mismo se debe evitar cualquier tipo de provocación que conlleve a la vulneración de los derechos de las partes y de los menores que se hayan procreado dentro de la relación.

Se le hace un llamado muy especial a las partes para que realicen proceso reeducativo y terapéutico, en aras de adquirir y reforzar herramientas que logren dar un mejor manejo a las situaciones presentadas, trabajar en temas como comunicación asertiva, relaciones familiares, establecer canales de comunicación propicios, resolución de conflictos, entre otros que el profesional de psicología considere necesario en el caso de las partes.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA USAQUEN 2
AUTOPISTA NORTE No 159 A 82 PISO 3
TEL. 3279797 EXT 67510-11-12-13
M.P. No. 307-2017 RUG. No. 806-2017

Por lo anteriormente expuesto y a fin de garantizar los derechos constitucionales de las partes, el despacho de la Comisaria Primera de Familia Usaquén 2.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR como medida de protección definitiva a favor del señor **MARIO ARMANDO MERCHAN BUITRAGO** y del **NNA JUAN ANGEL MERCHAN GARCIA DE 4 AÑOS** y en contra de la señora **CARMEN ELISA GARCIA ROJAS** las siguientes:

a) Se ordena a la señora **CARMEN ELISA GARCIA ROJAS**, **ABSTENERSE** de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, contra del señor **MARIO ARMANDO MERCHAN BUITRAGO** y del **NNA JUAN ANGEL MERCHA GARCIA** en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono o por otro medio que le protagonice escándalos en su residencia o lugar de trabajo, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre.

b) **PROHIBIR** a la señora **CARMEN ELISA GARCIA ROJAS** involucrar en los conflictos de pareja con el señor **MARIO ARMANDO MERCHAN BUITRAGO** y con adultos al niño **JUAN ANGEL MERCHAN GARCIA**.

c) **PROHIBIR** a la señora **CARMEN ELISA GARCIA ROJAS** esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

d) **CONFIRMAR** la decisión tomada en el numeral 3 del auto del 8 de agosto de 2021 que concedió las medidas provisionales en cuanto al cuidado y tenencia provisional del niño **JUAN ANGEL MERCHAN GARCIA**.

SEGUNDO: Se asigna en forma provisional la custodia y el cuidado personal del **NNA JUAN ANGEL MERCHAN GARCIA de 4 años de edad**, a su progenitor el señor **MARIO ARMANDO MERCHAN BUITRAGO**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: Ordenar a la señora **CARMEN ELISA GARCIA ROJAS**, **EN FORMA INMEDIATA** hacer la entrega del niño **JUAN ANGEL MERCHAN GARCIA**, con su ropa y cosas personales al señor **MARIO ARMANDO MERCHAN BUITRAGO**, so pena de incurrir en desacato.

CUARTO: FIJAR en forma provisional como cuota alimentaria a favor del **NNA JUAN ANGEL MERCHAN GARCIA de 4 años de edad**, la suma de UN MILLON DE PESOS (1.000.000), por parte de señora **CARMEN ELISA GARCIA ROJAS** identificada con C.C. 60266092 de Pamplona quien deberá ser pagada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, la cual será consignada en cuenta bancaria a nombre del señor **MARIO ARMANDO MERCHAN BUITRAGO**, al número de cuenta 04824179552 ahorros Bancolombia

Se le informa a las partes que la cuota alimentaria será incrementada el 1 de enero de cada año de acuerdo con el IPC para cada año. En cuanto a los incumplimiento que se llegaren a generar por cuota alimentaria o demás obligaciones fijadas en garantía de los derechos del niño **JUAN ANGEL MERCHAN GARCIA**, se les orienta a las partes



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA USAQUEN 2
AUTOPISTA NORTE No 159 A 82 PISO 3
TEL. 3279797 EXT 67510-11-12-13
M.P. No. 307-2017 RUG. No. 806-2017

acudir ante la justicia ordinaria Juez de Familia o ante la Fiscalía por inasistencia alimentaria, si fuere el caso.

QUINTO: Adicional la progenitora, aportará el 50% de los gastos de salud, educación y tres (03) mudas de ropa al año por un valor de tres mil pesos cada una (\$300.000.00), para con su hijo **JUAN ANGEL MERCHAN GARCIA** las cuales deberá entregar en diciembre, junio y cumpleaños del niño.

SEXTO: La progenitora podrá ver a su hijo **JUAN ANGEL MERCHAN GARCIA** cada ocho (8) días, (sábado, domingo y lunes festivo de serlo) de cada mes, recogiéndolo en la vivienda del padre a las ocho (08) de la mañana y entregándolo en el mismo lugar el domingo o lunes festivo que corresponda a las cinco (05) de la tarde, visitas que será de manera supervisadas por un familiar de la señora **CARMEN ELISA GARCIA ROJAS** el señor **GERMAN SEGUNDO GARCIA CARREÑO**.

En este estado de la diligencia hace la intervención la comisaria de familia para las partes que revisado e informe de información sirve no se registra solicitud alguna de medida de protección a favor de la señora **CARMEN ELISA GARCIA ROJAS** y de su hijo **JUAN ANGEL MERCHAN GARCIA** en con del señor **MARIO ARMANDO MERCAN BUITRAGO**,

La madre podrá comunicarse con el niño **JUAN ANGEL MERCHAN GARCIA**, por medio de llamada telefónica o video llamada en el horario en que tenga disponibilidad el padre, siempre y cuando no interfiera en la jornada escolar o descanso del niño, así mismo podrá hacerlo la abuela o abuelo paterno.

SÉPTIMO: ORDENAR CARMEN ELISA GARCIA ROJAS y MARIO ARMANDO MERCHAN BUITRAGO que asistan de carácter obligatorio a tratamiento reeducativo y terapéutico a su EPS y/o Entidad Pública o Privada de su preferencia, a fin de manejar niveles de comunicación y obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos, minimizar los grados de agresividad, fortalecer los medios de comunicación, manejo adecuado de la ira, control de impulsos, adecuadas pautas de crianza y las demás que el profesional de psicología consideren necesaria dentro de la terapia psicológica.

OCTAVO: ADVERTIR a la señora CARMEN ELISA GARCIA ROJAS que el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo dará lugar a:

A.) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. Una vez confirmada por el Juez de Familia, la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición.

B.) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

NOVENO: CITAR a las partes a audiencia de seguimiento para el próximo VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de 2022 hora 11:30 de la mañana., en el despacho de la Comisaria de Familia, se ordena realizar visita domiciliar al NNA para verificar factores de riesgo y de protección y condiciones habitacionales con su progenitor como acción de seguimiento.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA USAQUEN 2
AUTOPISTA NORTE No 159 A 82 PISO 3
TEL. 3279797 EXT 67510-11-12-13
M.P. No. 307-2017 RUG. No. 806-2017

DÉCIMO: INDICAR a la ACCIONANTE que en caso de requerir atención inmediata por una situación de urgencia frente a violencia intrafamiliar en su contra, podrá comunicarse con el cuadrante de su Barrio, con la línea 123 de la policía nacional, con la línea 143 de la Personería Distrital o con los teléfonos 3820450 y 3820480, con la Comisaria de Familia de carácter permanente de engativa que atiende 24 horas, o con esta Comisaria de Familia en el horario de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.

DECIMO PRIMERO: De igual manera se les hace saber a las partes que: cualquier cambio de residencia y/o domicilio deberá ser informado a este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 7° del decreto 4799 de 2011.

DECIMO SEGUNDO: Las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas, de conformidad con lo previsto en el Art. 18 de la ley 294 de 1996.

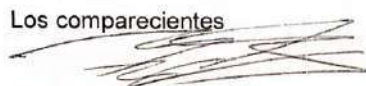
DECIMO TERCERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, el cual debe interponerse en esta audiencia por quien no esté de acuerdo con la decisión. Se le concede el uso de la palabra al señor **MARIO ARMANDO MERCHAN BUITRAGO** "Estoy de acuerdo con la decisión." Se le concede el uso de la palabra a la señora **CARMEN ELISA GARCIA ROJAS** "No estoy de acuerdo. Por parte del despacho se le concede el termino de 3 días, para que la apodera sustente el recurso.

DECIMO CUARTO: Esta providencia queda notificada en estrados.

DECIMO QUINTO: EXPEDIR copia del presente documento a las partes.

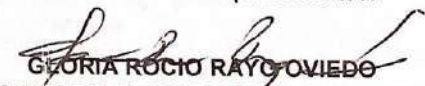
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por quienes en ella Intervinieron siendo las 3:58 pm.

Los comparecientes


MARIO ARMANDO MERCHAN BUITRAGO—GLORIA CECILIA ROJAS PEREZ

CARMEN ELISA GARCIA ROJAS
Comparece virtual

ANA LUCY BELTRAN RAMIREZ
Comparece virtual


GLORIA ROCIO RAYO OVIEDO
COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA USAQUÉN 2

Yaneth Méndez
Abogada de apoyo

Cra 7 No. 32 - 16 / Ciudadela San Martín
Secretaría Distrital de Integración Social
Tel.: (1) 327 97 97
www.integracionsocial.gov.co



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BÁSICA UPJ PUENTE ARANDA

DIRECCIÓN: Carrera 40 No. 10 A - 08, BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.
TELÉFONO: 57 6014069977 Ext.1905-1910

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

Número único de informe: UBBOGUP-DRBO-18526-2022

CIUDAD Y FECHA: BOGOTÁ D.C., 19 de mayo de 2022.
OFICIO PETITORIO: No. SIN - 2022-05-19. Ref: Noticia criminal 110016000023202202474 -
AUTORIDAD SOLICITANTE: LEIDER CAMILO CORTES
SIJIN URI USAQUEN DESPACHO 210
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
AUTORIDAD DESTINATARIA: LEIDER CAMILO CORTES
SIJIN URI USAQUEN DESPACHO 210
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
CARRERA 27 # 14 - 41
BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.
NOMBRE EXAMINADO: MARIO ARMANDO MERCHAN BUITRAGO
IDENTIFICACIÓN: CC 79797417
EDAD REFERIDA: 43 años
ASUNTO: Lesiones

Examinado hoy jueves 19 de mayo de 2022 a las 02:56 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado.

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN PERSONA EXAMINADA:

Nombre: MARIO ARMANDO MERCHAN BUITRAGO. Edad referida: 43 años. Documento de identidad: CC 79797417. Sexo: Hombre. Procedencia: BOGOTÁ D.C.. Lugar de residencia: CARRERA 8 A No. 151 -83 APTO 306.. Barrio CEDRO GOLF. Escolaridad: Segundo año de Maestría. Ocupación actual y/o actividad: Médicos, profesionales en ciencias de la salud y afines. Estado Civil: Casado (a). Afiliación al Sistema de Salud: Régimen contributivo.

DATOS IDENTIFICACIÓN PRESUNTO AGRESOR:

Nombre: CARMEN ELISA GARCIA ROJAS. Edad referida: 38 años. Documento de identidad: CC 60266092. Sexo: Mujer. Procedencia: BOGOTÁ D.C.. Lugar de residencia: CARRERA 8 A No. 151 -83 APTO 306.. Barrio CEDRO GOLF. Escolaridad: Segundo año de Maestría. Ocupación actual y/o actividad: Profesionales en ciencias económicas, sociales y humanas. Estado Civil: Casado (a). Afiliación al Sistema de Salud: Régimen contributivo.

RELATO DE LOS HECHOS:

El examinado refiere que "le pegaron en la cabeza, cuello".

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Descripción de hallazgos


MAURICIO ARMANDO RIZO HURTADO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

Ciencia con sentido humanitario, un mejor país
Caso: UBBOGUP-DRBO-18482-C-2022

19/05/2022 03:02

Pag. 1 de 2

Se le pregunta si tiene más lesiones y responde que no. Nota: debe ser valorado en su eps y/o sisben correspondiente.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUATRO (4) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

Atentamente,



MAURICIO ARMANDO RIZO HURTADO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE

NOTA: Este informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el oficio de remisión, no reemplaza ni homologa a la incapacidad laboral.

19/05/2022 03:02

Caso: UBBOGUP-DRBO-18482-C-2022

Pag. 2 de 2



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD CENTRO DE ATENCIÓN PENAL INTEGRAL A VÍCTIMAS

DIRECCIÓN: Av Calle 13 27-09 PISO 2, BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.
TELÉFONO: 5702000 Ext. 17704 / 17703

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

Número único de informe: CAPIV-DRBO-00748-2021

CIUDAD Y FECHA: BOGOTÁ D.C., 09 de agosto de 2021
OFICIO PETITORIO: No. - 2021-08-09, Ref: Noticia criminal 110016500101202111507 -
AUTORIDAD SOLICITANTE: KETTY MEJÍA OROZCO
COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA USAQUEN 1
COMISARIA
AUTORIDAD DESTINATARIA: KETTY MEJÍA OROZCO
COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA USAQUEN 1
COMISARIA
CALLE 159 No. 7 F - 28
BOGOTÁ D.C., BOGOTÁ D.C.
NOMBRE EXAMINADO: MARIO ARMANDO MERCHAN BUITRAGO
IDENTIFICACIÓN: CC 79797417
EDAD REFERIDA: 43 años
ASUNTO: Violencia de pareja

Metodología:

• La aplicación del método científico en el desarrollo de la valoración clínica forense de personas víctimas de violencia de pareja y el manejo técnico de los elementos materiales probatorios recolectados y asociados con la investigación de los hechos, como se establece en el reglamento técnico para el abordaje integral de la violencia de pareja en clínica forense, Código: DG-M-RT-03 Versión 02 de 21 de diciembre de 2011.

Examinado hoy lunes 09 de agosto de 2021 a las 15:11 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado.

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO MP 804-2021 RUG 1012102887.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN PERSONA EXAMINADA:

Nombre: MARIO ARMANDO MERCHAN BUITRAGO. Edad referida: 43 años. Documento de identidad: CC 79797417. Sexo: Hombre. Procedencia: BOGOTÁ D.C.. Lugar de residencia: KRA 8 a n 151 83 apto 306 . Barrio CEDRO GOLF. Escolaridad: Segundo año de Maestría. Ocupación actual y/o actividad: Médicos, profesionales en ciencias de la salud y afines. Estado Civil: Casado (a). Afiliación al Sistema de Salud: Régimen contributivo.

DATOS IDENTIFICACIÓN PRESUNTO AGRESOR:

Nombre: CARMEN ELISA GARCIA ROJAS. Edad referida: 38 años. Documento de identidad: CC 60266092. Sexo: Mujer. Procedencia: BOGOTÁ D.C.. Lugar de residencia: KRA 8 a n 151 83 apto 306 . Barrio CEDRO GOLF. Escolaridad: Segundo año de Maestría. Ocupación actual y/o actividad: Profesionales en ciencias económicas, sociales y humanas. Estado Civil: Casado (a). Afiliación al Sistema de Salud: Régimen contributivo.

RELATO DE LOS HECHOS:

El examinado refiere que " mi esposa el sábado a las 9 de la mañana (7 de agosto) en el apartamento, me escribió se van ya con el niño no los quiero ver mas salgo a las 9 de la habitación dígame como quiere el día y el fin de semana? ... estaba vistiendo al niño y me

ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ OTERO
PROFESIONAL ESPECIALISTA FORENSE

Ciencia con sentido humanitario, un mejor país

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE
Número único de informe: CAPIV-DRBO-00748-2021



dieron las 9 amarrándolo los zapatos el niño la vió y salió corriendo a saludarla y ella le dijo desde hoy no soy tu mamá y desde hoy no te amo mas, y yo siguiendo un consejo de un familiar de ella del día anterior comence a grabar y tengo el audio, el le abrazó las piernas y la mamá lo cogió de las piernas y lo botó duro y yo lo recogí del piso y le decía yo no quiero un niño mentiroso que porque supuestamente el niño se inventó que le había hecho duro en el dedo y me arañó en tres partes en el antebrazo y brazo izquierdos mientras tenía al niño alzado en el brazo derecho, y con un aceite grande de spray me amenaza pegarme y se vino diciéndome cosas me pegó un puño o dos en el pecho y me empezó a pegar muchas cachetadas en la mejilla izquierda no sé si cuatro o cinco y me fui retirando para atrás y me cogió del cuello (señala una mano) y nos fue sacando del apartamento con groserías.. el día anterior estábamos comiendo un helado en el centro comercial y después en el carro el niño se quería pasar hacia adelante y veo como ella le coge el dedo chiquito muy duro el dedo meñique muy duro y el niño se priva antes del llanto y yo le digo al niño hijo que te hizo la mamá? me dijo usted siempre es un hijeputa malparido haciéndome quedar mal con el niño...y ella se bajó del carro, ella ya me ha agredido antes pero no había denunciado, lo más fuerte son las agresiones psicológicas. " Matrimonio hace casi cinco años, tienen un hijo de 3 años. no denuncias previas. NOTA: Nos encontramos en contingencia PANDEMIA COVID 19. .

ANTECEDENTES: Médico legales: no. Sociales: médico con maestría en administración de empresas, trabaja en empresa farmacéutica tiene un hijo de 12 años que vive con la madre, e hijo de 3 años que vive con él. Patológicos: niega. Quirúrgicos: fractura pie izquierdo a los 15 años. Traumáticos: fractura tobillo izquierdo. Hospitalarios: melenas secundaria a gastritis hace 20 años, dolor torácico.

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Aspecto general: Elementos de protección Personal contingencia Covid 19, y lavado de manos previo según lineamiento OMS. Buen estado general, Ingresó por sus propios medios, sin limitación funcional; orientado en persona, tiempo y lugar. Lenguaje sin alteraciones. Descripción de hallazgos

- Cara, cabeza, cuello: sin huella de lesión, cavidaoral sin lesiones
- Tórax: sin huella de lesión
- Miembros superiores: excoriación semicircular muy superficial de 0.4 cm en cara interna de brazo izquierdo. trazo lineal eritematoso tenue de 2.3 cm aprox y equimosis tenue de 0.8x0.9 cm aprox ambos en cara interna a nivel de pliegue antecubital izquierdo, sin hallazgos en antebrazo, resto sin hallazgos adecuada movilidad

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismos traumáticos de lesión: Abrasivo; Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA TRES (3) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES

Medida de protección para prevenir nuevos eventos de violencia y prevenir exposición de violencia a menor. Orientación psicosocial para resolución de conflicto. Reglamentar aspectos básicos de menor. e. Se recomienda apoyo psicoterapéutico a través de su entidad de salud para cada uno, especialmente considerando que son equipo de crianza.

Se entrega original del informe pericial realizado como lo solicita en su oficio petitorio, para que sea entregado en su despacho, una copia reposa en nuestros archivos

Atentamente,

ADRIANA MARCELA SANCHEZ OTERO
PROFESIONAL ESPECIALISTA FORENSE

Bogotá D, C. 16 de noviembre de 2021.

Señora
LORENA GARZON
la cédula de ciudadanía N° 52.867.751.
Calle 167B N 16C 13 de la ciudad de Bogotá

ASUNTO. Información presentación Denuncia Penal por el presunto delito de Falsedad en Documento Público.

Por medio del presente escrito, me permito informarle que el día 16 de noviembre de 2021, fue presentada Denuncia Penal en contra suya, por el presunto delito de Falsedad en Documento Público y los demás delitos que se tipifiquen, por la Declaración Juramentada presentada ante la Notaria 33 del Círculo de Bogotá la cual fue presentada ante la Comisaria 2 de Familia de Usaquén 2, dentro del expediente No 110016500786202102911.

Lo anterior para los fines legales pertinentes


CARMEN ELISA GARCIA ROJAS
C.C 60266092 de Pamplona

Adjunto prueba denuncia presentada.



Secretaría de
INTEGRACIÓN SOCIAL

COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE USAQUEN 2
Autopista Norte No. 15-82 Piso 3 casa de Justicia
MP No. 302-2021 RUG. No. 806-2021

**AUDIENCIA DE TRÁMITE A TRAVÉS DEL MEDIO TECNOLÓGICO Y DE LA
INFORMACIÓN "MICROSOFT TEAMS"**

**CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE TRÁMITE DENTRO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA DE
PROTECCIÓN DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 294 DE 1996 MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA LEY 575 DE 2000.**

ACCIONANTE: CARMEN ELISA GARCIA ROJAS

ACCIONADO: MARIO ARMANDO MERCHAN BUITRAGO

**VICTIMAS: CARMEN ELISA GARCIA ROJAS y JUAN ANGEL MERCHAN GARCIA de 3
años.**

En Bogotá D.C. a los veintidós(22) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021) día y hora señalados para adelantar la audiencia de que trata el art. 12 de la Ley 294/96, reformada parcialmente por la Ley 575/00, la suscrita COMISARIA DE FAMILIA, se constituye en audiencia dentro de la ACCION DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Se deja constancia que de acuerdo con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, se ordenó el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, el despacho en aras a la celeridad y que trata de dos trámites diferentes uno fallo dentro de la medida de protección.

COMPARECENCIA

Accionado: **MARIO ARMANDO MERCHAN BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.797.417 de Bogotá, con su abogada **GLORIA CECILIA ROJAS PEREZ**.

Accionante: **CARMEN ELISA GARCIA ROJAS** con la abogada **ANA LUCY BELTRAN RAMIREZ**, le sustituye poder al abogado **MILLER ALFREDO CHAPARRO VILLALBA**, identificado con C.C. 79646730 de Bogotá TP No. 209013 del C. S de la J. , quien acepta la sustitución para seguir representando a la señora **CARMEN ELISA GARCIA ROJA**, por parte de la Comisaría de Familia se reconoce personería jurídica.

Se hace control de legalidad artículo 132 del Código General del Proceso, sin que se evidencie causal alguna de nulidad que invalide lo actuado hasta este momento procesal. Se continúa con la audiencia.

Se recaudan los testimonios de **LORENA GARZÓN** y **SANDRA MAYERLY GAITAN JAMAICA**, los cuales están grabados en audio y video de la audiencia.

Agotada la diligencia, que aparece registrada en audio y video, se consigna a continuación la parte resolutive de la decisión tomada.

RESUELVE:

PRIMERO:DECLARAR no probados los hechos presuntamente generadores de violencia intrafamiliar según solicitud de la señora **CARMEN ELISA GARCIA ROJAS**, como consecuencia no imponer medida de protección, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



BOGOTÁ

COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE USAQUEN 2
Autopista Norte No. 15-82 Piso 3 casa de Justicia
MP No. 302-2021 RUG. No. 806-2021

**AUDIENCIA DE TRÁMITE A TRAVÉS DEL MEDIO TECNOLÓGICO Y DE LA
INFORMACIÓN "MICROSOFT TEAMS"**

SEGUNDO: Dejar sin efecto las medidas provisionales de protección adoptadas el día nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021) otorgada a favor DE CARMEN ELISA GARCIA ROJAS y JUAN ANGEL MERCHAN GARCIA de 3 años. En contra del señor MARIO ARMANDO MERCHAN BUITRAGO.

TERCERO: Se hace saber que contra el presente fallo procede el recurso de apelación ante el señor Juez de Familia. Presenta recurso de apelación el abogado MIYER ALFREDO CHAPARRO VILLALBA, quien presenta los reparos y manifiesta que presentará su escrito de sustentación en 3 días. El accionado y su apoderada no presentan recurso alguno.

CUARTO: Téngase por tres (03) días para que el apoderado de la accionante presente el escrito de ampliación del recurso de conformidad con el artículo 322 del C. G del P.

QUINTO: Se le informa a las partes, que en el evento de presentarse nuevos hechos de violencia intrafamiliar puede colocarlos en conocimiento de esta Comisaria o de la Comisaria del lugar donde se encuentre.

SEXTO: El audio y video contentivo de la grabación de la audiencia realizado a través del medio tecnológico y de la información Microsoft teams, forma parte de la presente acta.

SEPTIMO: La presente decisión queda notificada en estrados.

OCTAVO: Vencido el termino de tres (03) días, remítase el expediente a Reparto Juez de Familia por la página de la rama judicial.

No siendo más el motivo de la presente diligencia se lee y se firma por los que en ella intervinieron, siendo las 3:42 p.m.

GLORIA ROCÍO RAYO OVIEDO

Comisaria Segunda de Familia Localidad de Usaquén 2 en Descongestión

MARIO ARMANDO MERCHAN BUITRAGO

C.C. 79'797617

GLORIA CECILIA ROJAS PEREZ

Apoderada accionado

C.C. 54'559666

TP No. 38832 E.S. L. L. J.

Dirección: C/ 850, 151-44

Correo electrónico: *gloriarojaspc@2010@hotmail.com*

Celular No. 315 756 3702



Secretaría de
INTEGRACIÓN SOCIAL

COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE USAQUEN 2
Autopista Norte No. 15-82 Piso 3 casa de Justicia
MP No. 302-2021 RUG. No. 806-2021

AUDIENCIA DE TRÁMITE A TRAVÉS DEL MEDIO TECNOLÓGICO Y DE LA
INFORMACIÓN "MICROSOFT TEAMS"

MILLER ALFREDO CHAPARRO VILLALBA

Apoderado Accionante

C.C. 74'68730

TP No. 20923 C35.

Dirección: calle 120 # 7-33 ofc 608

Correo electrónico: millerchapo@hotmail.com

Celular No. 313184052

CARMEN ELISA GARCIA ROJAS

Accionante

C.C. 60266092

Dirección: Cra 8A # 151-83 Apto 305

Correo electrónico: carmenelisag@gmail.com

Celular No. 3016002599

LORENA GARZON

LORENA GARZON

Testigo

C.C. 52867751

Dirección: all 167 b 16 c 13

Correo electrónico: longarzonmm@gmail.com

Celular No. 3133462190

SANDRA MAYERLY GAITAN JAMAICA

Testigo

C.C. 52075339 Bto

Dirección: cl 79 # 119-95

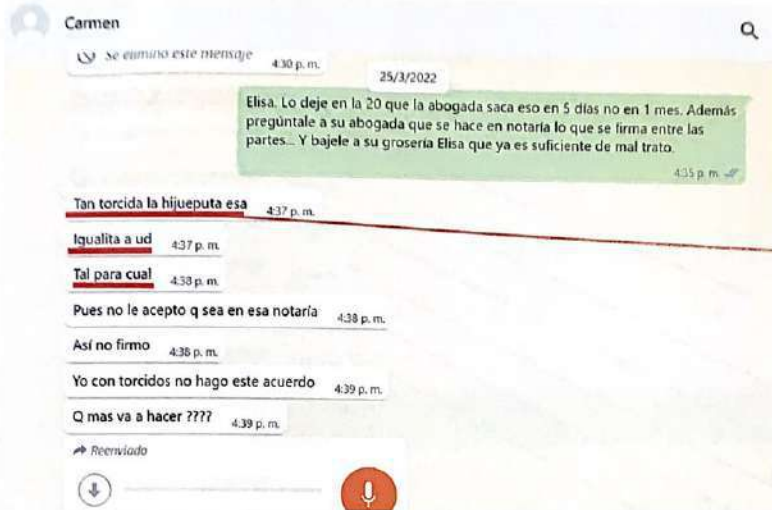
Correo electrónico: maqijacaitan@gmail.com

Celular No. 3156884789

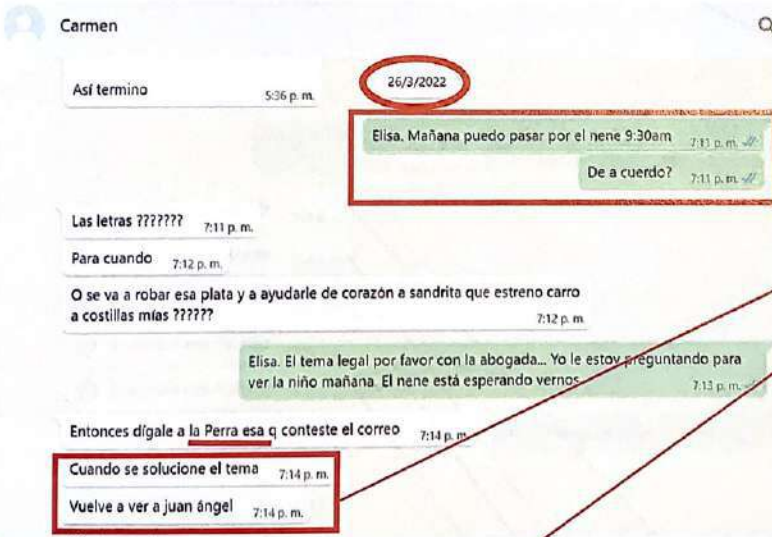


BOGOTÁ

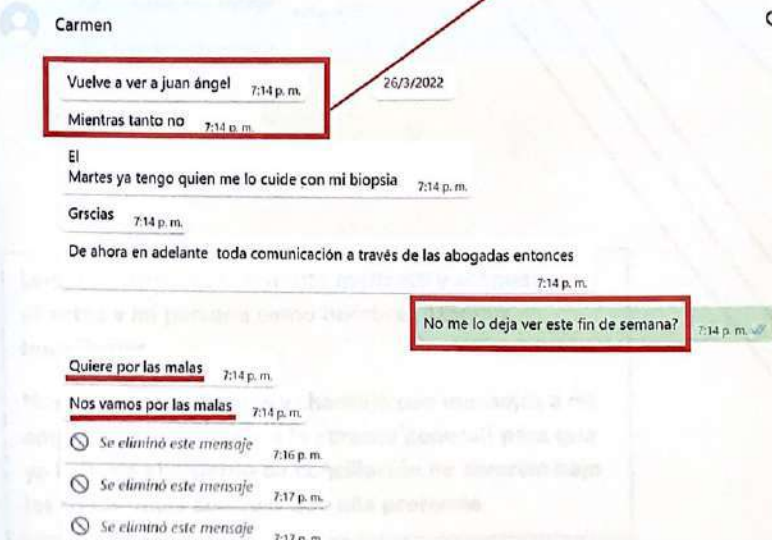
Ley De Aplicabilidad	Ley 906
Procedimiento Abreviado?	NO
Tipo Noticia	DENUNCIA
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 60266092
Nombre	GARCIA ROJAS CARMEN ELISA
Calidad	DENUNCIANTE
Delito	CONSTREÑIMIENTO ILEGAL ART. 182 C.P.
Fecha De Los Hechos:	15/11/2014 00:00:00
Lugar De Los Hechos:	
Seccional Fiscalia	100091 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER
Unidad Fiscalia	5451842002 - UNIDAD SECCIONAL - PAMPLONA
Despacho	2 - FISCALIA 02
Estado De La Asignación	VIGENTE
Estado Del Caso	ACTIVO
Etapas Del Caso	INDAGACIÓN
Número Noticia	110016000050201400539
Ley De Aplicabilidad	Ley 906
Procedimiento Abreviado?	NO
Tipo Noticia	DENUNCIA
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA 60266092
Nombre	GARCIA ROJAS CARMEN ELOSA
Calidad	DENUNCIANTE
Delito	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229 C.P.
Fecha De Los Hechos:	13/07/2012 00:00:00
Lugar De Los Hechos:	NO APORTA
Seccional Fiscalia	100041 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Unidad Fiscalia	1100141032 - UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Despacho	99 - FISCALIA 99
Estado De La Asignación	VIGENTE
Estado Del Caso	INACTIVO
Etapas Del Caso	INDAGACIÓN
Número Noticia	545186106094201380551
Ley De Aplicabilidad	Ley 906

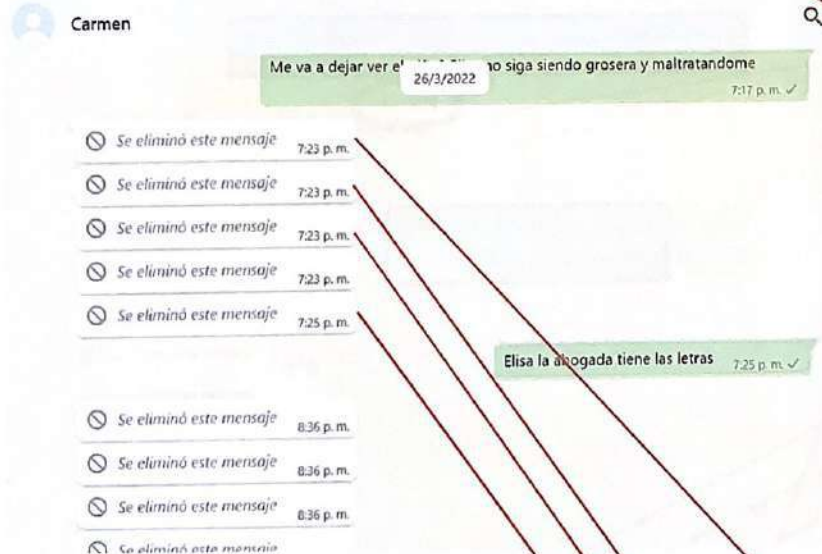
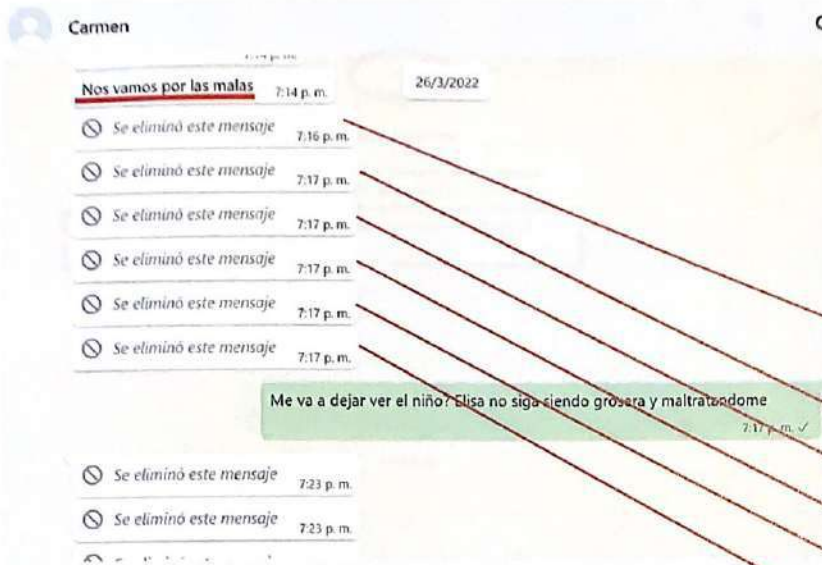


Continúa con groserías.



Me informa que no voy a volver a ver a mi hijo hasta que no le firme el acuerdo de divorcio. Continuo lenguaje grosero





Lenguaje Grosero. Constante maltrato y ataques directos a mi persona como hombre. Ataques humillantes.

Nuevamente amenazas y chantaje con mensajes a mi empresa (nuevamente a la gerente general) para que yo le firme el acuerdo de conciliación de divorcio bajo las condiciones abusivas que ella pretende.



Carmen

Ya no hay nada mas q negociar 5:26 p. m. 29/3/2022

Mario 5:26 p. m.

Esto se lo mando por si la señora a ud le maneja otra version 5:26 p. m.

Q quede constancia q yo tuve intención de parar esto y no seguir dándole mas plata a la abogadas pero la suya Actúa de muy mala intención 5:27 p. m.

Voy a hablar con su papá mario y a cintarle todo esto q está pasando de pronto el Si le da un buen concejo 5:27 p. m.

Porq veo q ud está muy mal asesorado 5:27 p. m.

Y lo q tiene no es una abogada sino una enemiga 5:27 p. m.

A su lado 5:27 p. m.

Por favor dígame cómo sigue el niño de salud... Mañana voy a ir a llevarlo a su cita de Nutrición? Pasaría a las 10am por el nen 7:53 p. m.

30/3/2022

No no lo va a llevar ...

Amenaza con hablar con mi papá sabiendo que es un adulto mayor con hipertensión de difícil manejo. Una noticia así puede causar problemas de salud graves en mi papá.

Carmen

Por favor dígame cómo sigue el niño de salud... Mañana voy a ir a llevarlo a su cita de Nutrición? Pasaría a las 10am por el nen 7:53 p. m.

30/3/2022

No no lo va a llevar 1:25 a. m.

Nos vemos el lunes 1:26 a. m.

Me va a dejar ver a mi hijo esta semana? 7:13 a. m.

Como esta el niño de salud ? 7:14 a. m.

Se eliminó este mensaje 7:26 a. m.

Se eliminó este mensaje 7:26 a. m.

Se eliminó este mensaje 7:27 a. m.

Se eliminó este mensaje 7:27 a. m.

Después que yo gestione una cita con una nutrióloga por recomendación del pediatra, no me permite llevarlo, ni ella lo lleva a la consulta con la Dra. Nena Lung

Carmen

Se eliminó este mensaje 7:27 a. m. 30/3/2022

Por favor dígame cómo está el nene y si me va a permitir verlo esta semana. No borre los mensajes... No se que está escribiendo 7:53 a. m.

Se eliminó este mensaje 7:53 a. m.

Se eliminó este mensaje 7:53 a. m.

Se eliminó este mensaje 7:53 a. m.

Se eliminó este mensaje 7:53 a. m.

Se eliminó este mensaje 7:53 a. m.

Se eliminó este mensaje 7:54 a. m.

Se eliminó este mensaje 7:54 a. m.

Se eliminó este mensaje 7:54 a. m.

Se eliminó este mensaje 7:54 a. m.

7:54 AM | 13.4K...

Carmen en línea 7:27 a. m.

Por favor dígame cómo está el nene y si me va a permitir verlo esta semana. No borre los mensajes... No se que está escribiendo 7:53 a. m.

13 mensajes no leídos

Si esta muy bien 7:53 a. m.

Tranquilo q yo no lo voy a matar y a comermelo 7:53 a. m.

Yo no soy una asesina 7:53 a. m.

Como ud y su abogada lo pintan 7:53 a. m.

Le escribo 7:54 a. m.

Q ud es un pobre diablo 7:54 a. m.

Eso es lo q le escribo 7:54 a. m.

Y lo de dejarlo ver 7:54 a. m.

Esperemos la comisaría 7:54 a. m.

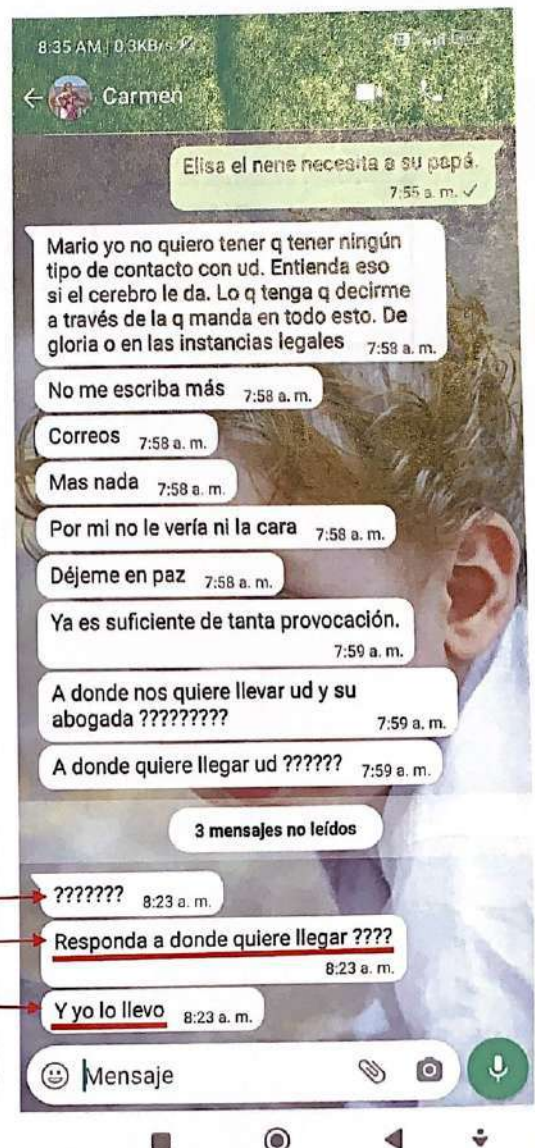
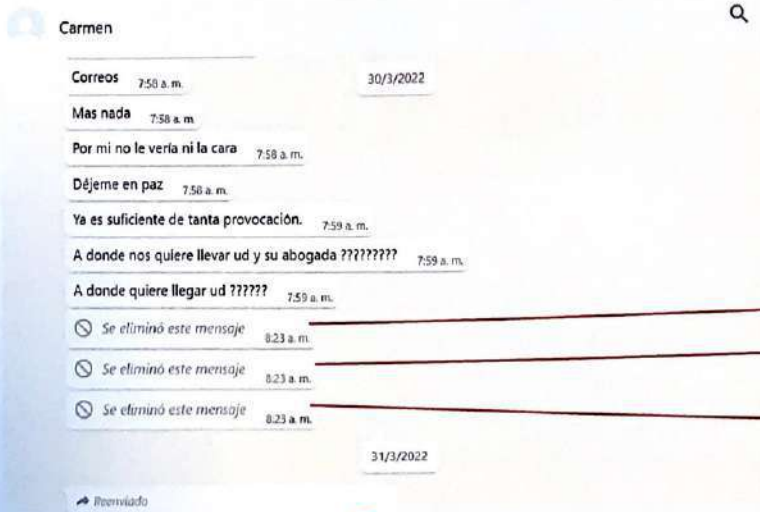
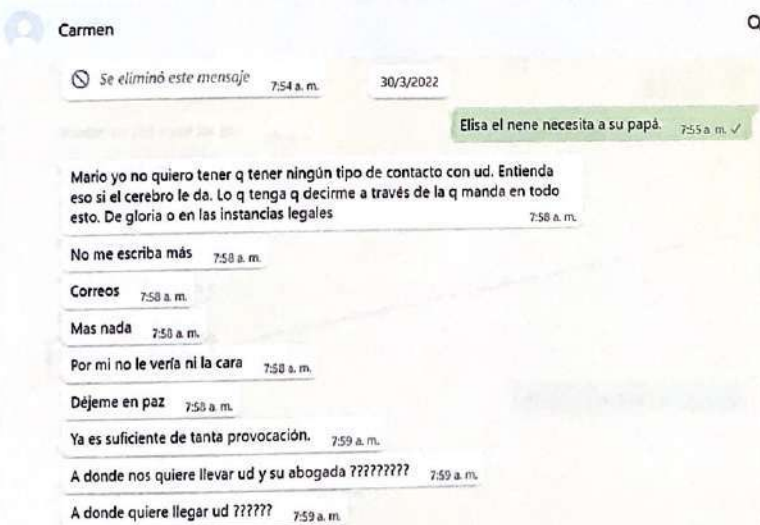
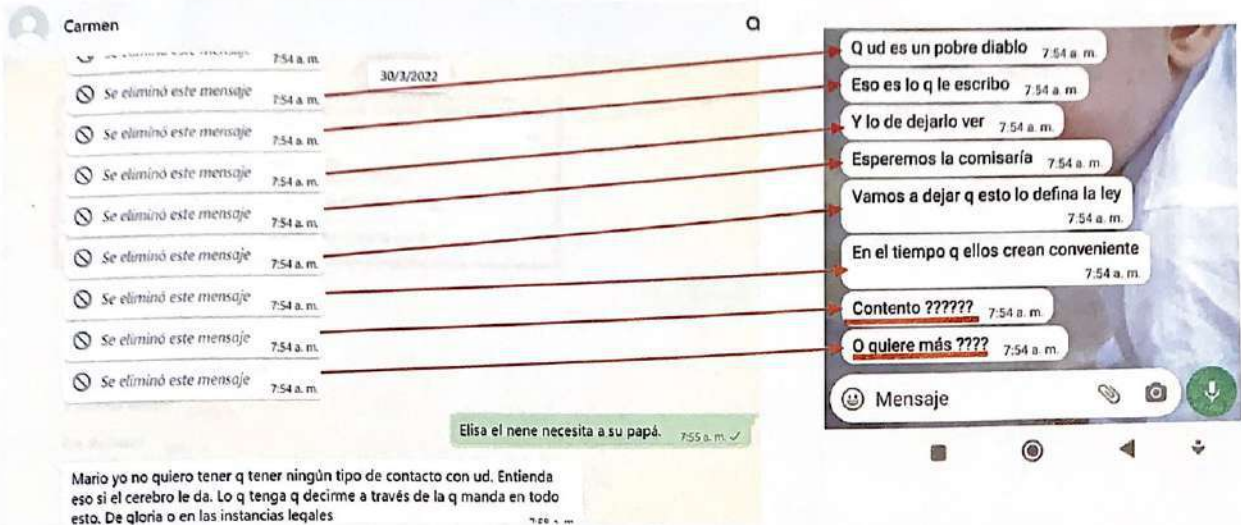
Vamos a dejar q esto lo defina la ley 7:54 a. m.

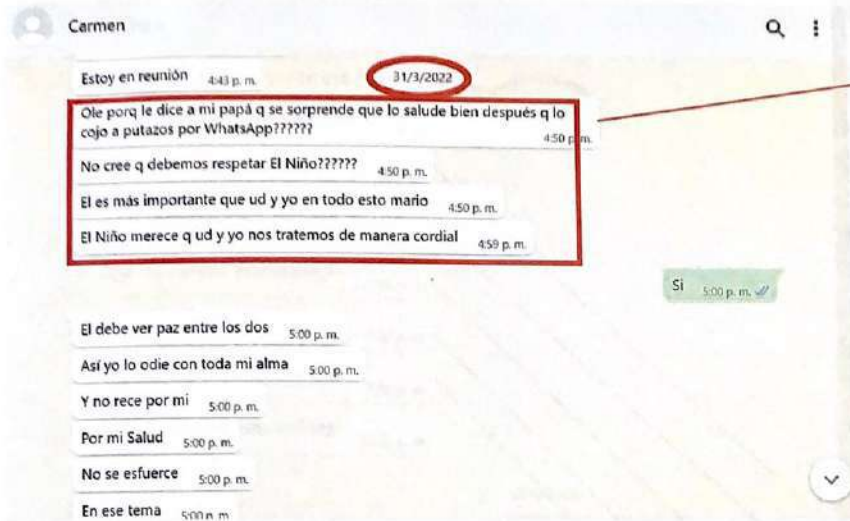
En el tiempo q ellos crean conveniente 7:54 a. m.

Contento ?????? 7:54 a. m.

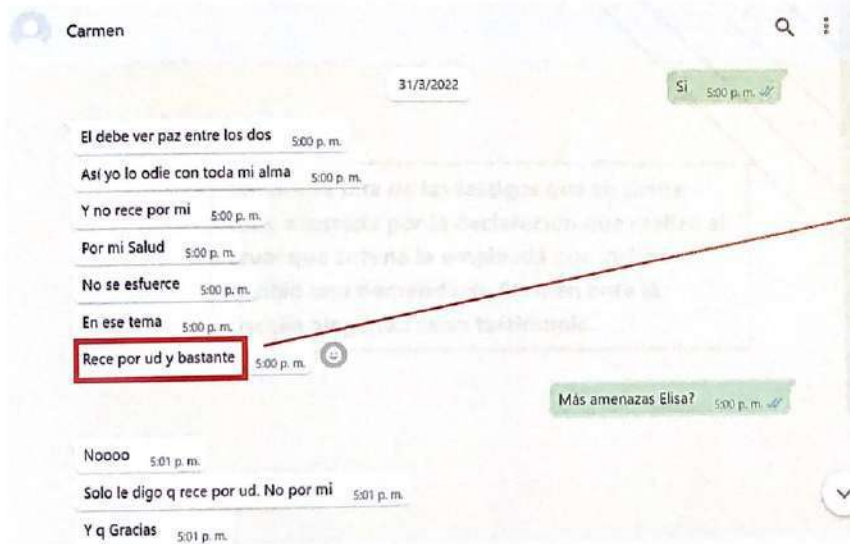
O quiere más ??? 7:54 a. m.

Mensaje





Sin ninguna pena esta dando por hecho que me trat con groserías por WhatsApp.



Mas Amenazas

Carmen

Mi papá si es chocho con ese nene 7:20 p. m. 1/4/2022

Se gasta la pensión en es juan 7:20 p. m.

Se eliminó este mensaje 7:29 p. m.

Se eliminó este mensaje 7:29 p. m.

Se eliminó este mensaje 7:29 p. m.

Se eliminó este mensaje 7:30 p. m.

Se eliminó este mensaje 7:30 p. m.

Se eliminó este mensaje 10:21 p. m.

2/4/2022

Sandra es una de las testigos que se siente muy asustada por la declaración que realizo al igual que Lorena la empleada que incluso recibió una demanda de Carmen ante la fiscalía alegando falso testimonio.



Mas Amenazas

Carmen

5/4/2022

Ya salió el resultado de la biopsia? 11:36 a. m.

Cuénteme por favor 11:36 a. m.

No hay mercado en la casa, no tengo con qué darle comida a su hijo.....
pague arriendo y servicios y no tengo plata 11:45 a. m.

Va a mandar la cuota de alimentos o me toca pasar por la comisaría a dejar la constancia de la inasistencia alimentaria suya 11:45 a. m.

Que conste q no es amenaza de muerte como dice su puta abogada 11:45 a. m.

Estoy pidiéndole para du hijo 11:45 a. m.

Los gastos del niño 11:45 a. m.

Elisa: hoy es 5... Hoy le envío. Deje tantas amenazas 11:45 a. m.

Cuidado 11:47 a. m.

Carmen

Estoy pariendo para di nro 11:46 a.m.

Los gastos del niño 11:40 a.m.

5/4/2022

Ella hoy es 5... Hoy le envío Deje tantas amenazas 11:40 a.m.

Cuidado 11:47 a.m.

Ud debe vivir muy traumatizado conmigo 11:47 a.m.

Como lo hace ver la bruja q tiene 11:47 a.m.

No son amenazas 11:47 a.m.

A mi me toca defenderme de uds dos 11:47 a.m.

Q son un peligro para mi 11:47 a.m.

Porq pregunta por la biopsia 11:47 a.m.

O es q ya me va a comprar El Cajon ??? 11:47 a.m.

Y me va a pagar las exequias???? 11:47 a.m.

Acá el q quiere hablar de muerte es ud 11:48 a.m.

Carmen

Y me va a pagar las exequias???? 11:47 a.m.

5/4/2022

Acá el q quiere hablar de muerte es ud 11:48 a.m.

Y el q se sueña viéndome en un cajón 11:48 a.m.

Para quedar feliz 11:48 a.m.

Con sus mozas y su puta abogada 11:48 a.m.

Haga captura 11:48 a.m.

Para q tenga pruebas 11:48 a.m.

Q en eso es en lo q anda 11:48 a.m.

Cobarde es lo q es 11:48 a.m.

Ud 11:48 a.m.

Un pobre diablo 11:49 a.m.

Detrás de las nalgas de la vieja esa hijieputa. Q carga 11:50 a.m.

Q mas problemas quiere esa vieja???? 11:50 a.m.

Las reacciones y respuestas a una pregunta genuina de preocupación son agresiones y malos

Carmen

Q mas problemas quiere esa vieja???? 5/4/2022 11:50 a.m.

El colmo 11:50 a.m.

Todo lo q dice ayer 11:50 a.m.

Y ud no tiene las guebas para controlarle la lengua a esa señora 11:50 a.m.

Ni para pararla 11:51 a.m.

Increíble 11:51 a.m.

Ud cada vez me sorprende más 11:51 a.m.

Ver lo poco hombre q es 11:51 a.m.

Corra 11:55 a.m.

De quejas 11:55 a.m.

Corra 11:55 a.m.

Llámela 11:55 a.m.

Y llórele 11:55 a.m.

Las reacciones y respuestas a una pregunta genuina de preocupación son agresiones y malos tratos.

Carmen

Llamela 11:55 a. m.

5/4/2022

Y llórelle 11:55 a. m.

Q ella le cobra es por eso 11:55 a. m.

Por andar llorando 11:55 a. m.

Y armando más mierdero a 11:55 a. m.

Tal para cual 11:55 a. m.

Son uds dos 11:55 a. m.

Pero Dios q todo lo ve a quien no se puede engañar ve todas las porquerias que uds dos hacen 11:56 a. m.

Y ya ud está pagando toda la maldad que hace 11:56 a. m.

Ud será el último en entrarse de las cosas q pasen en mi vida..... 12:02 p. m.

A ud no le importa lo q me pase lo q tenga 12:02 p. m.

Para q vaya corriendo a donde Gloria y entre los dos buscar la forma de seguirme haciendo daño???? 12:03 p. m.

Las reacciones y respuestas a una pregunta genuina de preocupación son agresiones y malos

Carmen

Ud será el último en entrarse de las cosas q pa* 5/4/2022 12:02 p. m.

A ud no le importa lo q me pase lo q tenga 12:02 p. m.

Para q vaya corriendo a donde Gloria y entre los dos buscar la forma de seguirme haciendo daño???? 12:03 p. m.

Q tal yo contándole a mi enemigo que tengo cáncer o que estoy sana 12:03 p. m.

No soy tan estúpida como is piensa 12:03 p. m.

Ud lo q es es un su vergüenza después de ayer baja la cabeza como está en el video cuando gloria dice semejante mentira 12:04 p. m.

Y hoy se atreve a escribirme 12:04 p. m.

Si esta muy preocupado por mí 12:04 p. m.

Págume los 7 millones q le di para calmar a su otra enemiga sandra 12:04 p. m.

Así es como un verdadero hombre hace las cosas 12:05 p. m.

No como ud q es un cobarde 12:05 p. m.

Las reacciones y respuestas a una pregunta genuina de preocupación es agresiones y malos tratos.

Carmen

Uds dos son el colmo 12:08 p. m.

5/4/2022

Más ud 12:08 p. m.

Un sin vergüenza 12:08 p. m.

Elisa: puedo tener el nene desde el Viernes? Están mis papás y quiero que comparta con ellos 12:08 p. m.

Cual viernes ??? 12:08 p. m.

Este viernes 12:08 p. m.

Hasta el Domingo 12:08 p. m.

Por favor 12:08 p. m.

Ja 12:08 p. m.

Que tal!!!? 12:08 p. m.

Y los va a poner a dormir a todos en la misma cama ??? 12:08 p. m.

Responde con negativa a la solicitud de dejarme ver al niño.

Carmen

12:08 p. m. 5/4/2022

Que tal III? 12:08 p. m.

Y los va a poner a dormir a todos en la misma cama ????

Porq por lo q tengo entendido ud 12:09 p. m.

Vive en una pieza arrimando 12:09 p. m.

Elisa por favor permitame tener el nene desde el viernes temprano hasta el domingo 12:09 p. m. -P

Por eso es q no quiere cinsignar la cuota 12:14 p. m.

De este mes 12:14 p. m.

Robarle al niño lo de sus gastos 12:15 p. m.

Para estar a sus anchas en Semana Santa 12:15 p. m.

Tan vivo no???? 12:15 p. m.

Como siempre el vivo bobo 12:15 p. m.

Las reacciones y respuestas a una solicitud para dejarme ver al niño son agresiones y malos tratos.

Carmen

Como siempre el vivo bobo 12:15 p. m. 5/4/2022

Tú

Elisa por favor permitame tener el nene desde el viernes temprano hasta el domingo

Y avisa hoy???? 12:15 p. m.

Osea nosotros tenemos q estar a su disponibilidad 12:15 p. m.

Cuando a ud le de la gana 12:15 p. m.

No tiene la decencia de decir con tiempo 12:16 p. m.

Elisa: Es una solicitud para estar con el nene de viernes a domingo. 3 dias 12:16 p. m. -P

Ud cree q yo estoy sentada detrás de la puerta esperando cuabdo le de por fin la gana de ver al niño 12:16 p. m.

Que tal 12:16 p. m.

De verdad q yo le muestro esto a un juez 12:16 p. m.

Amenaza con llevar esto a un juez

Carmen

Vea pues 12:17 p. m. 5/4/2022

Ud no tiene coordinación en esa cabeza para nada 12:17 p. m.

Tú

Elisa: Es una solicitud para estar con el nene de viernes a domingo. 3 dias

No 12:23 p. m.

Comparta con Samuel y Sandra 12:24 p. m.

Ultimadamente su mamá quiere es a Samuel 12:24 p. m.

A juan nunca lo ha querido 12:25 p. m.

Llévele el otro nieto 12:25 p. m.

Y sandrita 12:25 p. m.

Como me lo dijo un día ella 12:25 p. m.

Q había querido q ud se Csada con ella 12:25 p. m.

A mi hijo no lo lleve a donde no es querido 12:25 p. m.

Maltrato.

Insiste en responder con negativa a la solicitud de ver al nene

Carmen

Q habia querido q ud se Csada con ella 12:25 p. m. 5/4/2022

A mi hijo no lo lleve a donde no es querido 12:25 p. m.

O es q se va de plan familiar sandra Samuel sus papás y mi niño 12:26 p. m.

No me moleste más mario 12:27 p. m.

Ya es suficiente 12:27 p. m.

Un nódulo en la tiroides no????? 12:27 p. m.

Ese es su premio 12:27 p. m.

Q yo esté más enferma 12:27 p. m.

Sientase satisfecho 12:27 p. m.

Llego a donde me quería tener 12:27 p. m.

12:27 p. m.

Mario un favor 12:59 p. m.

Carmen

5/4/2022

Ese es su premio 12:27 p. m.

Q yo esté más enferma 12:27 p. m.

Sientase satisfecho 12:27 p. m.

Llego a donde me quería tener 12:27 p. m.

12:27 p. m.

Mario un favor 12:59 p. m.

Ud puede llevar esta tarde El Niño a clase de natación ????? 12:59 p. m.

La tenia agendada porq yo pague un paquete 12:59 p. m.

Y se van a perder 12:59 p. m.

05 abv.

One to One Carmen E

martes, 5 de abril de 2022

Las reacciones y respuestas a una pregunta por dejarme ver al niño

Con diferencia media hora cambia de mensajes atacándome a mensaje solicitando un favor... como siempre yo respondo positivamente.

Carmen

Mostrar como Creador 5/4/2022

Notas

Reunión de Microsoft Teams

Hay q estar en la clase a las 4 pm 1:00 p. m.

No 1:00 p. m.

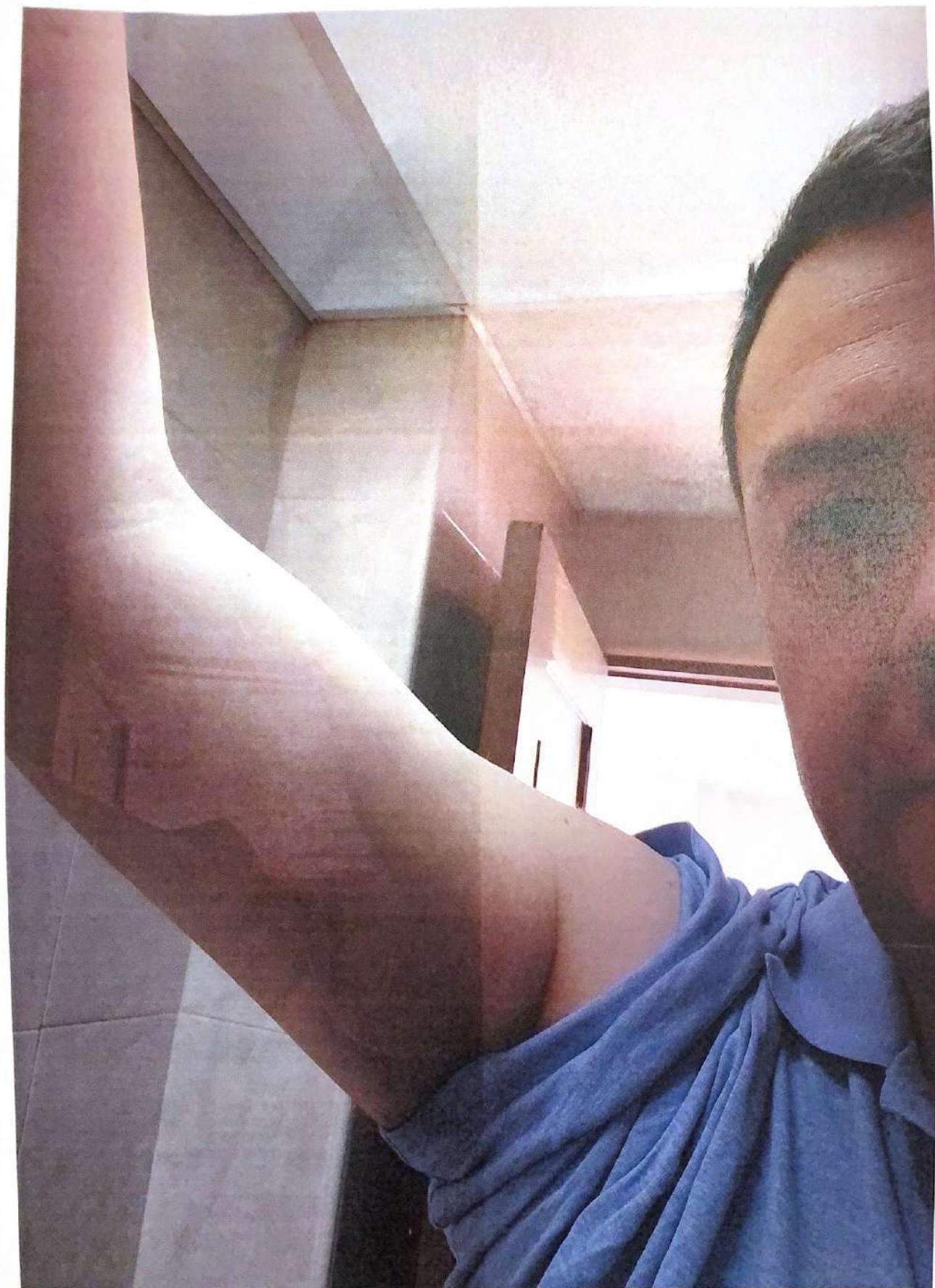
A las 4:30? 1:00 p. m.

Ok yo lo llevo 1:00 p. m.

4pm 1:00 p. m.

Donde? 1:00 p. m.











FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

PROCESO PENAL
CARÁTULA DEL CASO

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NOTICIA CRIMINAL No.

1 1 0 0 1 6 0 0 0 0 2 3 2 0 2 2 0 2 4 7 4

FECHA HECHOS

18 05 2022
DD MM AAAA

FECHA DENUNCIA

18 05 2022.
DD MM AAAA

**FECHA PRIMERA
ASIGNACIÓN**

18 05 2022
DD MM AAAA

FISCALÍA :

DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ - GRUPO FLAGRANCIAS - USAQUEN - FISCALIA 210

CONTRA :

CARMEN ELISA GARCIA ROJAS y otro-

DENUCIANTE (s) :

VÍCTIMA (s) :

SONIA MIREYA DIMATE GARÁVITO Y OTROS

**PROTECCIÓN
CONSTITUCIONAL
REFORZADA**

SI ☐

CUÁL ?

NO ☒

DELITO (s) :

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229 C.P.

FECHA FORMULACIÓN IMPUTACIÓN

DD MM AAAA

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

IDENTIFICACIÓN CUADERNO No.

IDENTIFICACIÓN CAJA No.

RADICADO 110016000023202202474

ORIGINAL

COPIA No.

ANEXO No.

ELEMENTOS No.

INFORME DE CAPTURA EN FLAGRANCIA - FPJ - 5
 Este formato será diligenciado por Policía Nacional o Judicial en casos de captura

Número Único de Noticia Criminal: 00023203202474
 Consecutivo: 02474

Opto: 001600023203202474
 Municipio: 001600023203202474
 Entidad: 001600023203202474
 Unidad Receptora: 001600023203202474
 Año: 2022
 Consecutivo: 02474

Departamento: Quindío Municipio: Bogotá D.C. Fecha: 2022 05 08

1. DESTINO DEL INFORME
UE - Pologuemo

2. PRESUNTA CONDUCTA PUNIBLE
 1. Lesiones personales
 2.
 3.
 4.

RECIBIDO 18 MAY 2022
 HORA: 21:36

3. LUGAR DE LOS HECHOS
 Dirección: Cra. BA 451-83 apartamento 306 Barrio Igua
 Barrio: Beltrán Zona: Urbana
 Localidad: Uruque Vereda: No aplica
 Departamento: Quindío Municipio: Bogotá D.C.
 Características: Vivienda residencial

4. INFORMACIÓN DEL CAPTURADO (1):
 Primer Nombre: CARMEN Segundo Nombre: ELISA
 Primer Apellido: GARCIA Segundo Apellido: ROJAS
 Alias, seudónimo o apodo: No aplica
 Documento de Identidad C.C. ☒ Otra No No. 602660900 de PAPLONA N-5
 Edad: 38 Años. Género: M Fecha de nacimiento: 14 06 1983
 Lugar de nacimiento: Paploña Norte de Santander Estado civil: Casada
 Escolaridad: Pregrado Ocupación o profesión: Empleada
 Correo electrónico y redes sociales: No aplica

Señales particulares visibles: Ninguna

NOMBRES DE LOS PADRES	DIRECCIÓN / TELÉFONO / EMAIL
<u>Carmen García Garmez</u>	<u>Cra. BA 451-83 apto 306 - 313842945</u>
<u>Chel Rojas Tolosa</u>	<u>Paploña - Santander - No aplica</u>

En el evento de requerir más espacio se puede ampliar el número de filas cuantas veces sea necesario

8. VEHÍCULOS IMPLICADOS

Marca	Clase	Color	Propietario	Placas

9. NARRACIÓN DE LOS HECHOS (En forma cronológica y concreta)

Fecha y hora de la captura

D 18 M 05 A 2022 Hora: 1920

Estos datos deben coincidir con los registrados en el acta de derechos del capturado

Fecha y hora en que es puesto a disposición del Fiscal

D 18 M 05 A 2022 Hora: 2156

Señalo las 18:48 horas, mediante actividad de patrullaje, llegamos al cruce 84 y 151-83, aproximado 306, sitio donde cerca de las 15:00 horas se había celebrado un caso sobre un posible robo de dinero, con presencia el mismo, allí la señora Sonia Méndez y el Señor Hugo Méndez, quienes se encuentran en el mismo, asediados por parte de la señora Carmen García, quien se encontraba en un vehículo y manifestando del físico, Albertin y oportunamente se le dio de conocer de inmediato por los señores peritos, la señora Carmen García no pudo ir al sitio del suceso por la falta que necesitan que -muchos son- patrones y se evidenciaron para intervenir de acompañarnos en tener uno de los fuertes lo cual no fue necesario, se procedió a dar lectura a los señores que la violación como persona capturada y se trasladó a la UPR de Palo Quemado a donde llegó la víctima y cumplir sus respectivos deberes.

5. VÍCTIMA 1: (Indique en la narración de los hechos el lugar al cual fueron remitidas las víctimas en caso de estar heridas)

Primer nombre Santiago Segundo nombre Mireya
Primer apellido Díaz Segundo apellido García
Documento de Identidad C.C. ☒ Otra No. 1072750.244 de San Bernardo (und)
Edad: 35 años Género: M F Fecha de nacimiento: 05 / 08 / 1986
Lugar de nacimiento País Colombia Departamento Cundinamarca Municipio Boyaká DC
Profesión u oficio EMPLEADA DOMESTICA Estado civil Soltera
Dirección CRA 2-153-91 Teléfono 3144367946
Correo electrónico y redes sociales No aplica

Relación con el indiciado Ninguna

En el evento de existir más víctimas se pueden reproducir las casillas cuantas veces sea necesario

6. TESTIGOS DE LOS HECHOS

Primer nombre / Segundo nombre /
Primer apellido / Segundo apellido /
Documento de Identidad C.C. ☐ Otra / No. / de /
Edad: / años Género: M F Fecha de nacimiento: / / / / /
Lugar de nacimiento País / Departamento / Municipio /
Profesión u oficio / Estado civil /
Dirección / Teléfono /
Correo electrónico y redes sociales /

En el evento de existir más testigos se pueden reproducir las casillas cuantas veces sea necesario

7. DESCRIPCIÓN DE EMP Y EF RECOLECTADOS (Indique el sitio de remisión bajo Cadena de Custodia)

/
/
/

Entidad

Radicado Interno

Dpto.

Municipio

Entidad

Unidad Receptora

Año

Consecutivo

Número Único de Noticia Criminal

ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO - FPJ-6

Este formato será diligenciado por Policía Nacional o Judicial en casos de captura.

Fecha D 18 M 05 A 2022

Hora

1920

Lugar

CRA BA 17-83 APT 306 C/ Puerto - Aguazul

Se cumple el procedimiento de captura de una persona a quien inmediatamente se le hace saber el contenido de la presente acta; de conformidad al artículo 303 del C.P.P., al capturado se le hizo saber sobre:

1. El hecho que se le atribuye y motivó su captura y el funcionario que la ordenó.
2. Derecho a indicar la persona a quien se deba comunicar su aprehensión.
3. Derecho a guardar silencio, que las manifestaciones que haga podrán ser usadas en su contra y que no está obligado(a) a declarar en contra de su cónyuge, compañero (a) permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
4. Derecho que tiene a designar y a entrevistarse con un abogado de confianza en el menor tiempo posible. De no poder hacerlo, el Sistema Nacional de Defensoría Pública proveerá su defensa.

Una vez enterada de sus derechos, manifestó:

1. Mis datos personales son:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARMEN ELISA GARCIA DE JESUS
IDENTIFICACION	60266092
FECHA DE NACIMIENTO	14-06-1983
LUGAR DE NACIMIENTO	Pamplona Norte de Santander
NOMBRE DE LOS PADRES	German Garcia Castro
ESTADO CIVIL	Casada
OCUPACION U OFICIO	Empleada
DIRECCION Y TELEFONO	CRA BA 151-83
CORREO ELECTRONICO	no aplica
REDES SOCIALES	no aplica

2. Que he entendido los derechos leídos
3. La persona a quien deseo se le comunique mi captura es:

NOMBRES Y APELLIDOS	German Garcia Castro
IDENTIFICACION	132668041
TELEFONO	3132112945
HORA	1925

Observaciones:

de la noticia Personamiento en el sitio

Firma y/o huella del capturado (a)



Dr. Danilo Arturo Nunez 144088
Nombre, cédula y firma del servidor

Juan Carlos Cortes 032014
Nombre, cédula y firma del servidor

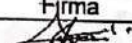
En el evento de requerir más espacio se puede ampliar el número de filas cuantas veces sea necesario

10. ANEXOS

Segundo Víctimas.

Mario Armando Merchen Buitrago CC 79.797.717. Expedición Bogotá D.C.
 Fecha Nacimiento: 27-07-1978 Lugar: Tunja - Boyacá. Sexo: Masculino.
 Edad: 43 años
 Profesión: Médico.
 Estado civil: Casado.
 Dirección: Cra 84 # 153-51 apto 803.
 Teléfono: 315 8850217
 Correo electrónico: MarioMerchen@hotmail.com
 Relación indicada: Esposo.

11. SERVIDOR QUE EFECTÚA LA CAPTURA

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
Intendente	Danielo Cabezas Norcayo	1094892908	Policia Nacional
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
Comandante de Patrulla	3206201074	danielo.cabezas@corpo.policia	
Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
	Jaine Luis Soto Perez	7233.328 059.	Policia Nacional
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
Integrante Patrulla	3209118391	jaine.soto.p@corpo.policia	

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

Notaría 33

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La garantía de la fe pública

DIANA BEATRIZ LÓPEZ DURÁN

Nit. 51.763.354-1

NOTARIA TREINTA Y TRES (33) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.
ACTA DE DECLARACIÓN BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO CON
FINES EXTRA PROCESALES (Decreto 1557 de Julio 14 de 1989)
No. 1833

En Bogotá, a los 10 de Septiembre de 2021, ante el Despacho de la NOTARIA TREINTA Y TRES (33) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. COMPARECIÓ: GARZON LORENA, identificada con C.C. No. 52867751, Ocupación: Independiente, Estado civil: Soltera con Unión Marital de Hecho, Dirección: calle 167 B # 16C-13 de Bogotá, Y DECLARO:

1º.- Que mis nombres y apellidos son los antes precisados.

2º.- Que de conformidad con el Decreto 1557 de 1989, declaro BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO que soy plenamente capaz, mi estado físico como mental es Excelente y de cabal juicio.

3º.- IGUALMENTE DECLARO: Que conozco de vista, trato y comunicación y labore prestando el servicio doméstico, hace dos meses al señor MARIO ARMANDO MERCHAN BUITRAGO, identificado con la C.C. # 79797417 de Bogotá y a la señora CARMEN ELISA GARCIA ROJAS, identificada con la C.C. # 60266092, y dejaron de convivir hace un mes, de cuya unión existe un hijo JUAN ANGEL MERCHAN GARCIA, quien tiene convivencia habitacional con su señora madre CARMEN ELISA GARCIA ROJAS. También manifiesto que la señora CARMEN ELISA GARCIA ROJAS, el día 9 de Agosto, me propuso ir a la fiscalía para que la suscrita LORENA GARZON, sirviera de testigo y manifestara que el señor MARIO ARMANDO MERCHAN BUITRAGO, maltrataba físicamente y verbalmente a su hijo menor de edad JUAN ANGEL MERCHAN GARCIA, yo le manifesté que no me prestaba para eso a sabiendas que era una declaración falsa. Me consta que del señor MARIO ARMANDO MERCHAN BUITRAGO, nunca le escuché malas palabras, menos el maltrato a su propio hijo JUAN ANGEL MERCHAN GARCIA menor de edad, ni a la señora CARMEN ELISA GARCIA ROJAS, todo lo contrario, lo que yo siempre evidencio fue un trato cariñoso y amable y respetuoso hacia el niño y hacia la madre de su hijo. Si me consta que la señora CARMEN ELISA GARCIA ROJAS, es una persona agresiva, de mal genio, grosera e irrespetuosa con su hijo menor de edad JUAN ANGEL MERCHAN GARCIA, lo grita, lo empuja, no se preocupa por su alimentación, ni el cuidado, lo pellizca, también grosera y agresiva, violenta y con malas palabras con el señor MARIO ARMANDO MERCHAN BUITRAGO. El señor MARIO ARMANDO MERCHAN BUITRAGO, nunca reaccionaba con agresividad. Me consta que el señor MARIO ARMANDO MERCHAN BUITRAGO, estaba al frente de los cuidados de su hijo, porque la señora es desatendida con su hijo menor de edad. Me consta que la señora CARMEN ELISA GARCIA ROJAS, en varias oportunidades fue agresiva, grosera e irrespetuosa con la suscrita LORENA GARZON y me canceló el contrato laboral por no haber asistido a la fiscalía a dar un falso testimonio. Cuando llegue a prestar mis servicios uno de los señores de seguridad me manifestó que para que iba a trabajar con la señora CARMEN ELISA GARCIA ROJAS a sabiendas que era una persona difícil de manejar y agresiva. Que a la persona que le colaboraba anteriormente en los servicios domésticos, fue agredida por la señora CARMEN ELISA GARCIA ROJAS, quien le hecho un baldado de agua en la portería del Edificio donde reside actualmente la señora CARMEN ELISA GARCIA ROJAS el día que la despidió. -----

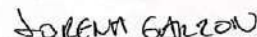
ES TODO LO QUE TENGO QUE DECLARAR.

4º.- No tengo impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual hago bajo mi única y entera responsabilidad

5. Esta declaración es libre de todo apremio y espontánea sobre hechos de los cuales doy fe y testimonio para ser presentada: A QUIEN CORRESPONDA.

La presente declaración es firmada por el peticionario, junto con el suscrito Notario quien da fe y la autoriza.
El costo de esta declaración es: subtotal \$13.600, IVA \$2.584 total, de la declaración: \$16.184.

DECLARANTE:


GARZON LORENA
C.C. 52867751


MANUEL ANDRÉS SÁNCHEZ CLAROS
NOTARIO TREINTA Y TRES (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.